



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

SENTENCIA N° 14/25

En la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil veinticinco, se constituye en la Sala de Audiencias del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Noemí Marta Berros -presidenta de la causa-, asistida por la Sra. Secretaria del Tribunal, Dra. Valeria Iriso, para suscribir los fundamentos de la sentencia dictada en la **causa N° FPA 11.321/2019/TO1** caratulada “**GARCÍA BRAUER, LEONARDO s/INFRACCIÓN LEY 23.737**”, cuyo veredicto se adelantara el pasado 15 de mayo del cte. año (fs. 300/301).

En la audiencia plenaria intervino como representante del Ministerio Público Fiscal, el **Sr. Auxiliar Fiscal, Dr. Juan S. Podhayny** mientras que en la defensa técnica del imputado **Leonardo García Brauer** actuó el **Sr. defensor particular, Dr. Andrés I. Bacigalupo**.

I). El imputado

La presente causa se sigue a **Leonardo García Brauer**, argentino, DNI N° 37.224.418, de sobrenombre “**Leo**”, nacido el 14 de abril de 1993 en la ciudad de Crespo, provincia de Entre Ríos, de 32 años de edad, de estado civil soltero, no tiene hijos; con estudios secundarios incompletos; de ocupación agricultor (trabaja con la planta de *cannabis* y comercializa esquejes y semillas, con licencia del INASE en categorías A, F y K); hijo de Lucio Javier García, comerciante, titular de la Florería “Silvia” ubicada en la localidad de Crespo, y de Silvia Viviana Brauer, comerciante; domiciliado en calle Misiones N° 1639 de la ciudad de Crespo, provincia de Entre Ríos.

El procesado expresó que no padece de ninguna enfermedad que le impida entender lo que sucede en la audiencia.

II). La imputación

De conformidad al requerimiento fiscal de elevación a juicio obrante a fs. 202/206 e incorporado por lectura al debate en la oportunidad del art. 374 del CPPN, se le imputa a **Leonardo García Brauer** la autoría del



delito de siembra o cultivo de plantas para producir estupefacientes, que describe y castiga el art. 5°, inc. "a" de la Ley 23.737.

Las presentes actuaciones se inician en virtud de un allanamiento dispuesto por el Juez de Garantías N° 2 de esta capital, Dr. José E. Ruhl, con el objeto de localizar y proceder al secuestro de elementos vinculados con un hecho ilícito en el marco del Legajo de Fiscalía N° 883/19, dándose cumplimiento a la orden el día **1º de septiembre de 2019**, en una finca ubicada en Ruta Nacional N° 12, km 4.18, Aldea María Luisa, Departamento Paraná, provincia de Entre Ríos, por personal de la Dirección de Investigaciones de la Policía de Entre Ríos, cuando, en circunstancias de estar cumplimentándose la misma y en presencia de **Leonardo García Brauer**, se observó en la parte posterior de la vivienda, una construcción de material con techo de chapa, anexa a un vivero construido de nylon, con techo de chapa, dentro de dicha construcción de material, el recinto es de fabricación artesanal con cartón y varillas de madera, con una puerta de doble hoja. Al abrirlas se observa el lugar recubierto con papel metálico y 42 plantines en macetas, con una altura aproximada de 2 a 14 cm; por su lado, fuera del indoor, se localizaron 2 macetas rectangulares, una de color negra con la totalidad de 15 plantines y la restante de color blanca con 13 plantines. En tal oportunidad y previa comunicación con la Dra. Natalia Taffarel, entonces Fiscal de la causa, se dispuso la intervención de personal de la Dirección de Toxicología, quienes contabilizaron las plantas aludidas precedentemente (en el número de 70), todas con características de la especie *cannabis sativa*.

Continuando con la requisita, se localizó 1 planta de 1,33 mts. de altura, enterrada en el piso y a su alrededor 7 macetas hechas con baldes de 20 lts. Cada una con 1 planta, de la misma especie, con alturas que oscilaban entre 33 a 72 cms.

Asimismo, se constató la existencia de un sistema eléctrico compuesto de cuatro ventiladores con disipadores, luz de led colocado en cada disipador, con temporizadores de corrientes y transformadores de 12 voltios, lo cual sería la fuente de alimentación eléctrica. Asimismo, fue constatado otro sistema eléctrico compuesto de 5 ventiladores con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

disipadores en cada uno de ellos, con su correspondiente luz de led, una lámpara con luz y ventilador, un temporizador de corriente y adaptadores varios y zapatillas de enchufes y alargadores.

Posteriormente, al dirigirse a la parte posterior del recinto, siendo una construcción anexa al vivero, se localizaron 13 macetas plásticas con 1 planta en casa una de ellas -a la intemperie- de la misma especie *cannabis sativa*, con alturas de entre 53 y 74 cms.

Desde allí, persona policial se dirigió a otro vivero de nylon y chapa, ubicado en la parte central de los demás viveros, que contenía 6 macetas plásticas con 1 plantín de dicha especie en cada una de ellas y junto a éstas, 31 macetas plásticas, con 1 planta en cada una de ellas, todas de la especie *cannabis sativa* y con alturas que oscilaban entre 8 y 49 cms, medidas desde la tierra hasta la cúspide.

Luego de ello, se dirigieron a la finca de la familia **García Brauer**, donde en su parte frontal presenta una galería cubierta y hay una habitación acondicionada para el tratamiento de embutidos, encontrándose una balanza digital de plástico marca Electronic Compact Scale, en funcionamiento.

Posteriormente, se procedió a realizar el test orientativo de campo Epod para estupefacientes, en presencia de los testigos civiles, cuyo resultado fue positivo para marihuana, procediéndose al formal secuestro de un total de 128 plantas de *cannabis sativa*, junto con los demás elementos señalados, conjuntamente con 3 teléfonos celulares, que tenían en su poder **Leonardo García Brauer**, su hermana Ana Paula García Brauer y un amigo que estaba en el lugar, Emiliano Manuel Usinger, siendo éstos -respectivamente- marca Samsung SM-G570M, Huawei Y330 -U05 y Xiaomi.

Consiguentemente y mediante la realización de la correspondiente pericia química, se determinó que las plantas habidas en poder de **Leonardo García Brauer** eran de la especie *cannabis sativa*, con un peso total -previo deshoje- de 181 gramos y una concentración de THC apta para obtener 1.045 dosis umbrales (fs. 135/139).



III). La discusión final

Luego de recepcionada la prueba, en la etapa de discusión final (art. 393, CPPN), las partes dejaron formulados sus respectivos alegatos críticos.

III.1). El alegato acusatorio

El **Sr. Auxiliar Fiscal, Dr. Podhayny**, dio comienzo a su alegación crítica manifestando que en estos actuados se atribuye a **García Brauer** haber sembrado y cultivado 128 plantas de *cannabis sativa* para producir estupefacientes, que fueron localizadas en la vivienda.

Sostuvo que es criterio de esa Fiscalía General afirmar que el proceso penal tiene por finalidad la búsqueda de la verdad, mas no a cualquier precio ni en desmedro de las garantías de los justiciables, en tanto dichas garantías junto con las reglas que emergen del debido proceso legal se erigen como límites infranqueables y demarcan el escenario de actuación de los operadores judiciales. No son los hechos los que se prueban -dijo- sino determinados enunciados o proposiciones acerca de cómo ocurrieron esos hechos.

En las presentes -dijo-, los enunciados que se procuran demostrar son los siguientes: **1)** que en la vivienda de **García Brauer** se localizó una gran cantidad de plantas de *cannabis*; **2)** que **García Brauer** tenía el señorío sobre dichas plantas; **3)** que esas plantas eran para producir estupefacientes **y 4)** que **García Brauer** tenía un propósito de expendio a terceros, siendo este último -añadió- el principal enunciado a acreditar.

Refirió que los hechos se originaron a raíz de una orden de allanamiento dispuesta por el Juez de Garantías, Dr. Ruhl, quien encomendó a personal de Delitos Económicos que localizaran un elemento de origen ilícito en el km. 4,8 de la RN 12.

Expresó que dicha diligencia se llevó a cabo el **1º de septiembre de 2019**. La funcionaria policial Ramírez, a cargo del procedimiento, explicó que buscaban un minitractor que sospechaban se encontraría en una vivienda cercana a la Aldea María Luisa.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Aseveró que, sin perjuicio de que no se encontró el objeto motivo de la orden, al ingresar al lugar se dio con una construcción tipo vivero, de fabricación casera, con paredes internas recubiertas con papel metalizado y en donde había 42 plantines; se dio aviso a la Fiscal la Dra. Taffarel, quién ordenó que se convocara a personal de Toxicología. Refirió que, al lado de esos plantines, se encontraron 2 macetas, una con 15 plantines y otra con 12; plantines. También en el *indoor* se hallaron 8 plantas, una de 1,33 mts. y otras 7 macetas con 1 planta cada una con alturas entre 33 cms y 72 cms. Se constató la existencia de un sistema eléctrico con disipadores, luz led, temporizadores, transformadores de 12 voltios y otro sistema eléctrico con 5 ventiladores, disipadores, luz led, temporizador, adaptadores, etc. y en la parte posterior del inmueble se localizaron 13 macetas plásticas con 1 planta cada una de *cannabis sativa* con alturas entre 53 y 74 cm, que se encontraban a la intemperie. Del deshoje –dijo– surgió un peso de 175 gramos.

En otro vivero, se localizaron 6 macetas plásticas con 1 plantín cada una, 31 macetas con 1 planta cada una de entre 8 y 49 cms de altura. En total fueron halladas 128 plantas, una balanza y los sujetos que se encontraban en el domicilio entregaron voluntariamente sus celulares. **García Brauer** su celular Samsung, su hermana el celular Huawei y Emiliano Usinger el celular Xiaomi. Practicado el test de campo sobre las plantas, se corroboró que se trataba de *cannabis sativa*.

Todos los elementos secuestrados fueron remitidos a la judicatura provincial, que se declaró incompetente y las actuaciones recalaron en la Justicia Federal.

García Brauer fue indagado, procesado y requerido a juicio encuadrando su conducta en el art. 5 inc. “a” de la Ley 23.737 en tanto se le endilga haber sembrado y cultivado 128 plantas de *cannabis sativa*, que estaban acondicionadas para un crecimiento favorable y eran óptimas para producir estupefacientes (elemento normativo del tipo), lo que abastece –dijo– la tipicidad objetiva de la figura.



A modo de aclaración, el **Dr. Podhayny** expresó en primer lugar que, en el caso, no concurren los recaudos para que dicha conducta recale en la figura privilegiada del penúltimo párrafo del art. 5, pues no se trata de escasa cantidad, dado que del deshoje resultó un peso de 181 gramos; tampoco se encontraron papeles para armar cigarrillos, ni molinillos; no hay elementos para proceder a dicha mudanza subsuntiva. En segundo lugar, aclaró -en relación a los 76 plantines- que este tipo penal indistintamente castiga a quien siembre o cultive, basta con la ejecución para que se logre la consumación, no se exige resultado. Es un tipo instantáneo –repartir semillas y darles cuidado- y, en el caso, se probó que los plantines arrojaron la presencia de THC (entre 1,86% y 2,75%). Citó el precedente “Frías” (Sentencia N° 2/18).

En punto a tipicidad subjetiva, la figura requiere el dolo típico, el que está acreditado por el reconocimiento del imputado. Debe tenerse en cuenta –agregó- el modo sofisticado de acondicionamiento para el cuidado de las plantas, lo que da cuenta –dijo- de que **García Brauer** sabía que cultivaba *cannabis sativa*.

Claro que –añadió- la mayor severidad punitiva del art. 5 radica en esa conciencia y el propósito de propagación ulterior, para lo cual es preciso relevar indicadores objetivos que permitan acreditar esa finalidad de propagación.

En esa línea, el **Sr. Auxiliar Fiscal** mencionó: **1)** la evidencia física que se desprende de la cantidad de ejemplares de *cannabis sativa* (128), lo que supera la cantidad que la legislación permite que alcanza a 9 plantas; **2)** otro indicio se desprende del peritaje informático, citando en aval de su razonamiento la sentencia N° 11/20 “Camilión”.

Sostuvo que, de la extracción practicada a los celulares secuestrados se comprobó lo siguiente: del celular Samsung de **García Brauer** (evidencia 1, fs. 160/169) se obtuvieron videos e imágenes con plantas y flores de cogollos.

En el celular Huawei perteneciente a su hermana (Ana Paula García Brauer) –evidencia 3, fs. 184/200- se registra una comunicación con un



#34923841#456863770#20250523074006618



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

contacto “Belén” en donde ésta le pregunta si no tiene un porro de flor para vender y le contesta “Leoni” que ya lo había vendido (chat 49, del grupo de WhatsApp de Ana Paula, Leoni y otros). Mencionó otra conversación con el contacto “Julián Elcan” en donde dice: “*la merca que tiene el Leo esta ricasa, aprovechá Belén*” y otro mensaje: “*es la mejor de Crespo con tricomas fluorescentes*”. Refirió también a otra conversación con el contacto “Mel Pacha” en que se dice: “*ya los extraño, tengo unas ganas de drogarme*”. Enfatizó que el Estado autorizó la tenencia de *cannabis sativa* para uso medicinal, no para drogarse. Mencionó otro mensaje con el contacto “Emilio Alpoker”, en donde se observa una imagen, una mano con un porro y le dice: “*mira Leo que hice con tu faso*”. En otro mensaje, la hermana de **García Brauer** le pregunta a todo el grupo “*si alguien quería fasos*”. Resaltó la presencia del chat N° 45 entre Ana Paula y “Mile” en el que la hermana del imputado, el 01/09/2019, le cuenta que están allanando, le dice “*estamos al horno*” y “Mile” le aconseja formatear los teléfonos para que se borre la evidencia de que venden.

Todos estos elementos –expresó- valorados de manera conglobante permiten acreditar que el destino del cultivo era la propagación posterior.

Refirió que, aunque **García Brauer** reconoció a los interlocutores y dijo que él no era ese contacto “Leoni”, se ha probado que “Leoni” es **Leonardo García Brauer**. Ese contacto estaba agendado y tenía una foto del perfil; esa misma foto fue encontrada en el celular de **García Brauer** y era el imputado. En el chat del grupo, el día 14 de abril lo saludan por su cumpleaños a “Leoni” y ese mismo día es el cumpleaños de **García Brauer**.

En otro orden y puesto a analizar la antijuridicidad, el **Dr. Podhayny** sostuvo que se debe analizar la documental presentada por la defensa: el carnet del REPROCANN y del INASE, de modo de verificar si esas autorizaciones amparaban la conducta al momento del hecho.

En este andarivel argumental, expresó que, a la fecha del hecho, no regía la legislación que hoy autoriza algunos usos del *cannabis*. En cambio, actualmente, se autoriza a cultivar, vender esquejes, plantines y semillas. Hizo un repaso de la evolución de la normativa desde 2017 hasta



la actualidad. Refirió que con la ley 27.350 se habilitó una esfera de permisión acotada, que luego se amplió con el REPROCANN y el INASE. Se trata de una regulación del uso del *cannabis* que está en constante transformación, ha ido fluctuando y que, en la actualidad, este tipo de actividades se están restringiendo pues -agregó- se quiere dar de baja al REPROCANN y el INASE dictó una normativa para suspender el ingreso a las categorías.

A partir del 2021 el REPROCANN dictó la Resolución 800 para uso medicinal y en su anexo 2 establece rangos de permisión. El carnet de **García Brauer** le permite cultivar hasta 9 plantas. “*Ha superado la barrera de permisión*”, enfatizó, en razón de lo cual sostuvo que el hecho resulta típico. Citó el fallo “Ursic”, de la Sala II de la CFCP del 25/04/2024 y el de la CSJN “Majamé”, Fallos 345:549.

Puesto a analizar el uso desde una óptica cualitativa, el **Sr. Auxiliar Fiscal** sostuvo que ese uso debe ser medicinal y que, en el caso, no hay indicios claros que permitan acreditar su uso medicinal. **García Brauer** declaró que hacía aceite, crema para su abuelo que tenía cáncer, para su abuela y para él para tratar su problema de la rodilla. Explicó cómo extraer el aceite, cómo lo hacía, pero no se secuestró nada que acredite el fin medicinal o terapéutico. “*Se ha pretextado el uso medicinal*”, resaltó. Citó el fallo “Balducci” de la Sala II CFCP y “Aguerre”, de la Sala I.

En cuanto a la actividad comercial permitida por el INASE se corroboró que **García Brauer** producía material en floración y el INASE prohíbe tener material en floración que se debe destruir.

En punto a antijuridicidad, el **Dr. Podhainy** sostuvo que la conducta desplegada por **García Brauer** no se halla amparada por ningún estado de necesidad justificante. Es una persona sana, sin apremios económicos, con condiciones de vida buenas. Su capacidad de culpabilidad ha sido demostrada. No está acreditado que desconociera que esa actividad era ilícita, máxime que a la época del hecho no había autorizaciones. Hay indicadores que permiten constatar la conciencia de antijuricidad; así, el chat de junio de 2019 en el que **García Brauer** comparte una imagen en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

que se ve un vivero iluminado y dice que no lo denuncien. Citó la sentencia N° 12/17 “Huck”.

El imputado -dijo- no tenía restringido su ámbito de autodeterminación, no estuvo sometido a una situación de presión motivacional o apremio existencial propia del estado de necesidad exculpante.

La necesidad de pena debe analizarse desde el prisma de las finalidades preventivo-generales de la pena. En esta línea sostuvo que el Estado Argentino suscribió varios instrumentos internacionales y se comprometió a perseguir los actos de cultivo que se realizan fuera de las autorizaciones. Citó el fallo “Macamé” de la CSJN que refiere al deber estatal de tipificar el cultivo de estupefacientes. Desde el punto de vista preventivo especial, expresó que no solo se ha probado que **García Brauer** actuó de manera culpable en términos de culpabilidad de acto o por el hecho, sino que hizo un esfuerzo para colocarse en una situación de vulnerabilidad para con la selectividad del poder punitivo.

Siendo así -aseveró- **García Brauer** resulta posible de recibir un castigo por la comisión del delito de tipificado en el art. 5 inc. “a” de la ley 23.737, la siembra y el cultivo.

Concluyó formulando acusación pública contra **Leonardo García Brauer** por considerarlo autor penalmente responsable del delito de siembra y cultivo de plantas para producir estupefacientes previsto y reprimido por el artículo 5º, inciso “a”, de la ley 23.737.

En orden a seleccionar la cuantía de la pena, con base en los parámetros de los arts. 40 y 41, CP, valoró como atenuante su falta de antecedentes penales. En cuanto a la magnitud del injusto, ponderó como agravante la gran cantidad de plantas (128) sembradas y cultivadas.

Solicitó así se le impongan al imputado las penas de **4 años y 3 meses de prisión y multa de 100 ‘unidades fijas’**, equivalente a la suma



#34923841#456863770#20250523074006618

de \$ 360.000,°°, en atención al valor de la U.F. al momento del hecho (\$ 3.600,°°, cfme. Resol. 123/19 M.S.), con más el pago de las costas del juicio.

III.2). El alegato de la defensa

En uso de la palabra, el **Sr. defensor particular -Dr. Bacigalupo-** comenzó expresando que habrá de solicitar la absolución de su defendido. Refirió que dividirá en dos partes su alegato: la primera, relacionada a los permisos presentados por **García Brauer** y la segunda, en subsidio, controvirtiendo el encuadramiento típico enarbolado por el MPF.

A modo de introducción, el defensor expresó que difiere con el modo en que la Fiscalía enfocó, analizó y valoró la presente causa. Lo hizo con una perspectiva formalista, nutrida de una lógica represiva para las conductas asociadas al *cannabis*. Sostuvo que **García Brauer** es un cultivador y pertenece a un grupo humano organizado, con identidad, que ha sido negado por el Estado. Dicho grupo comenzó a organizarse a comienzos del siglo XXI, época de una gran crisis económica en que los argentinos que consumían con fines culturales comenzaron a conocer el autocultivo y se informaron por internet sobre las técnicas de cultivo. El cultivo estaba por entonces -dijo- monopolizado por el narcotráfico y este grupo humano quería escapar a ese mercado ilícito y clandestino. Argentina era un país de tránsito y de consumo; lo que llegaba al país era el ‘prensado’ paraguayo. Se compactaban las plantas, ramas, hojas con hongos, pesticidas, producto de cultivos fumigados con glifosato. Así venían los ‘ladrillos’. Esta población humana tomó contacto con el autocultivo y conoció un enemigo: el Estado en su faz represiva, que comenzó a criminalizar a este colectivo.

En estas causas contra los autocultivadores, éstos se ven despojados de sus derechos humanos e instalados y estigmatizados como infractores. En la lógica de las fuerzas de seguridad y del MPF se los ve como infractores y merecedores de cárcel. Este grupo humano usuario y cultivador quedó cercado entre el mercado clandestino y el Estado represivo. Pero frente a esa ‘biblioteca’ represiva comenzó a expandirse





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

otra ‘biblioteca’, manifestó. Una primera respuesta del Estado fue el fallo “Arriola” de la Corte Suprema que vuelve a las bases de “Bazterrica”. El 40% de las causas judiciales por infracción a la ley 23.737 tenían por objeto -para el 2012- la tenencia de estupefacientes para consumo personal. Y si no se los condenaba a prisión, se los estigmatizaba y, con suerte, accedían a una *probation* o a una condena condicional.

En este escenario, este grupo humano usuario y cultivador comenzó a fortalecerse en contacto con profesionales de la salud; se formó el grupo de madres cultivadoras con finalidad de uso terapéutico del *cannabis* para sus hijos. La normativa que lo receptó adoptó el concepto de salud de la OMS, que la define como un estado de bienestar físico y mental. Este agrupamiento social, profesional e interdisciplinario es un movimiento humano de resistencia, nucleado respecto de la marihuana y no en relación a ninguna otra sustancia psicoactiva. Propone la regulación legal del uso adulto responsable de la marihuana, trascendiendo el uso medicinal, en forma similar a como se encuentra regulado el consumo del tabaco y el alcohol, de modo de combatir el narcotráfico.

En relación a la declaración prestada por **García Brauer**, expresó que basta remitirse a ella. Recordó que su asistido está inscripto en el REPROCANN y en el INASE, y que ello se ha acreditado en autos. Su defendido comenzó a consumir marihuana en la juventud; venía a Paraná a buscarla, pero conseguía el ‘prensado’ con hongos. Entonces, aprendió a cultivar, hizo cursos; consiguió trabajo en el IAFAS y con el recibo de sueldo pudo alquilar con su familia la chacra. Como su familia vendía flores en Crespo (Florería “Silvia”), su padre decidió cultivar en ese predio las flores y la familia alquiló la chacra. Expresó que, así, su defendido comenzó a perfeccionarse en el autocultivo y dejó la planta autofloreciente. Explicó que las plantas de marihuana no dan frutos si no tienen las condiciones climáticas y **García Brauer** comenzó a especializarse en el fitomejoramiento, comenzó a hacer cruzas para lograr una especie para un determinado fin, que era conseguir plantas que tuvieran aroma a eucaliptus para el tratamiento de su asma.



Las plantas de marihuana -dijo- son fotodependientes y dioicas, esto es, los órganos reproductores masculinos y femeninos están en ejemplares separados (machos y hembras). Y el fitomejoramiento solo se puede hacer con varias/muchas plantas, porque recién cuando crecen se sabe si la planta es macho o hembra. El germoplasma macho es el que sirve para polinizar, con el polen que cae en la flor de la planta hembra.

Expresó que su defendido nunca negó la existencia de las 13 plantas que había para su consumo y de los varios plantines para la práctica de fitomejoramiento.

El allanamiento del 1° de septiembre de 2019 se realizó en busca de objetos que no fueron hallados y por causalidad llegaron a las plantas de *cannabis*. Los testigos civiles acreditaron que había muchas flores. En una hectárea, se encontraron 6 viveros, de 12 metros de longitud, con esas 13 plantas, los plantines y el resto eran flores. Recordó el defensor el informe actuarial de los efectos secuestrados, mencionando que ellos cabían en dos sobres manila.

La orden de allanamiento no estaba dirigida a **García Brauer**, sino a la familia. Se lo notificó a él porque estaba ahí y lo llevaron detenido solo a él a pesar de que había otras dos personas en el lugar y les secuestraron a los tres los celulares. Estuvo incomunicado y como lo declaró, permaneció tres días detenido y alojado en la Comisaría N° 5, en la Alcaldía y en la unidad penal. Recién al salir pudo hablar con su defensora y el juez, en el auto de procesamiento, mandó peritar los celulares. No obstante ello -agregó-, **García Brauer** siguió incursionando en el cultivo, hizo cursos y continuó haciendo fitomejoramiento. “*El Estado es responsable de la mala información*”, afirmó, con cita del fallo “Urcic” de la Sala II de la CFCP del 25/04/2024, en el que se dispuso la absolución de los imputados por error de prohibición. “*Cuando un tribunal absuelve por error de prohibición, es un tirón de orejas al Estado que no fija con claridad los ámbitos de prohibición*”, aseveró.

Citó los alcances de la Resolución conjunta N° 5/2021 del Ministerio de Salud y el INASE; de la Resolución N° 260/2022 del INASE. Para la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

época del hecho -2019-, **García Brauer** estaba haciendo fitomejoramiento. Había comenzado con un ingeniero agrónomo y le rechazaron los pedidos, hasta que conoció a la Ing. Agron. Noriega y, con su asesoramiento, el Estado aprobó su labor. Crear una genética específica lleva no menos de 5 años, como lo declaró Noriega.

García Brauer está inscripto en el Registro Nacional de Comercio y Fiscalización de Semillas del INASE, con período de habilitación válido hasta el 31/03/2025, inscripción ésta que el Fiscal dijo que no estaba vigente, lo que no es cierto pues la Resolución N° 205-L/17 INASE establece que la renovación anual de la inscripción debe realizarse dentro de los 60 días de esa fecha, estando por tanto vigentes las categorías en que se halla inscripto.

El defensor sostuvo que su asistido se hallaba, al momento del hecho, realizando la actividad de fitomejoramiento en la que actualmente está inscripto y que se encuentra amparada legalmente, por lo que corresponde -afirmó- la aplicación de la ley penal más benigna. “*Es un trabajador, quiere hacer todo legal pero no lo dejan*”, exclamó. Tiene en trámite la inscripción del cultivo de cáñamo en ARICCAME, que se ha visto demorado por la presente causa. **García Brauer** declaró que las 13 plantas eran para su consumo personal, pero el MPF alega que la ley solo permite 9 plantas, sin especificar cuántas plantas estaban en estado vegetativo. “*¿Corresponde que García Brauer vaya preso 4 años y 3 meses por el excedente de 4 plantas?*”, se preguntó con exclamación. En apoyo de su postura citó la causa “Macamé” de la CSJN, en la que el representante del Ministerio de Salud declaró -en la audiencia pública- que no había límites para la cantidad de plantas porque no se puede prever el futuro de esas 13 plantas.

De seguido se detuvo a puntualizar dos causas en las que el MPF -asumiendo una postura diversa a la de la presente causa- dictaminó, conformando el pedido de sobreseimiento incoado por las defensas, la atipicidad de la conducta por aplicación de la ley penal más benigna. Así, en “Malajovich” FPA 5131/2017 (consumidor, activista, 27 plantas); en “Piacenza” FPA 3582/2020 (73 semillas, 14 plantas, 607 gramos de



marihuana con fines recreativos, 11.000 D.U.). En estas causas -dijo-, la Fiscalía sostuvo que se trataba de tenencia para consumo personal. Ambas causas -señaló- llevan la firma del **Dr. Podhayny**. En “Fernández, Luis Emanuel”, del Juzgado Federal de Paraná (50 plantines, 20 plantas, hecho del 2019), el Fiscal Dr. Ardoi dictaminó favorablemente en relación a la aplicación retroactiva de la ley penal más benigna.

En aval de su postura, el defensor citó los fallos “Balducci” de la CFCP y “Garbina”, de la CF Apel. Rosario, N° 22.548/2021. Destacó la importancia de este último en el que se proclama que el autocultivo es beneficioso en el combate contra el narcotráfico.

Conforme la jurisprudencia reseñada, el **Dr. Bacigalupo** postuló que, en el caso, en relación a las 13 plantas es de aplicación el principio de la ley penal más benigna y en relación a los plantines, no puede soslayarse que su defendido está autorizado para fitomejoramiento.

Concluyó afirmando que las conductas imputadas a **García Brauer** son atípicas porque cuenta con el permiso del INASE y del REPROCANN, en razón de lo cual procede la absolución que deja solicitada.

En segundo lugar, prescindiendo de valorar la existencia de esos permisos estatales y en subsidio, el defensor se detuvo a controvertir la acusación formulada con encuadramiento en el art. 5 inc. “a” de la ley 23.737. Sostuvo que se trata de una figura polémica, que ha ayudado a la criminalización de los cultivadores.

Expresó que no está acreditada la tipicidad objetiva de la figura del inciso “a”. La pericia química determinó que la cantidad de ejemplares secuestrados con capacidad toxicomanígena -deshoje mediante- ascendía a 181 gramos, poco más de 1.000 D.U. y un valor de u\$s 181,°°. Dijo que, a su criterio, la conclusión pericial es exigua y la perito Rico declaró que no recibían capacitación sobre cultivo. Dejó así solicitado, dada la escasa cantidad y por el principio de igualdad, el cambio de calificación legal a la figura atenuada del penúltimo párrafo del art. 5 de la Ley 23.737, ya que en otras causas similares con más plantas y mayor cantidad de dosis umbrales, se hizo lugar a esa mutación subsuntiva. A lo que agregó que,



#34923841#456863770#20250523074006618



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

más allá de las 13 plantas y de los plantines sin crecimiento suficiente, no se pudo constatar si eran machos o hembras por su tamaño.

En relación a la tipicidad subjetiva, el dolo -conocimiento y voluntad- está acreditado. **García Brauer** sabía y quería cultivar *cannabis sativa*. Mas, el otro componente de la tipicidad subjetiva, ese plus que requiere el inc. "a" del art. 5, el MPF lo infiere del informe pericial informático de los celulares.

Sobre este punto, el defensor dejó planteadas dos cuestiones. Por un lado, dijo que no se ha probado que hubiera orden de secuestro de los celulares, ello no está plasmado en el acta. Dado el contexto intimidante propio de todo allanamiento, es inverosímil la entrega voluntaria de los celulares que allí se consigna.

Y, por otro lado, cuestionó que el MPF, al acusar, haya valorado en contra de su defendido la prueba extraída del celular de su hermana, Ana Paula García Brauer, que no ha sido investigada ni se halla imputada en la causa. Se ingresó en la privacidad e intimidad de un tercero y el material presuntamente incriminatorio de allí extraído se utilizó contra **Leonardo García Brauer**. Dejó así planteada la nulidad del secuestro de los celulares que pertenecían a esos terceros (del celular Huawei de Ana Paula García Brauer y del celular Xiaomi de Emiliano Usinger) y la consecuente exclusión probatoria del informe pericial de fs. 160/169. Se trata -dijo- de una nulidad absoluta porque afecta y lesiona derechos constitucionales de su asistido.

Controvirtió la valoración cargosa realizada por el MPF del contenido extraído -fotos- del celular Samsung de **García Brauer**, las que no aportan información alguna que pueda ser interpretada incriminatoriamente en sustento de la acusación formulada. No se ha acreditado el elemento subjetivo del tipo distinto del dolo. El presente -dijo- es un caso de orfandad probatoria.



El defensor **Dr. Bacigalupo** calificó de “*inhumana, inconstitucional y vergonzosa*” la pretensión punitiva (4 años y 3 meses de prisión) solicitada por el MPF. La acusación no ha logrado destruir el estado constitucional de inocencia de su asistido, dijo.

En subsidio, afirmó que corresponde calificar la conducta de su defendido en el art. 5 penúltimo párrafo, Ley 23.737 y, de ser así, la acción penal se ha extinguido por prescripción, desde que el último acto interruptivo de la prescripción data de junio de 2020 y el máximo de la pena es de 2 años. En segundo subsidio, solicitó que si, eventualmente, el Tribunal considerara que corresponde una condena, se imponga a su asistido una pena de prisión de cumplimiento condicional, perforando el mínimo de la escala. Hizo reserva casatoria.

III.3). Réplica y dúplica

a). Corrida vista de la nulidad planteada, el **Sr. Auxiliar Fiscal** expresó que, a su criterio, la exclusión probatoria de los celulares debe ser rechazada. La defensa solo pretende excluir prueba que lo compromete. Dijo que no advierte que se haya violado ningún derecho constitucional, sin perjuicio de la valoración que se haga de dicha prueba. Se actuó con orden previa que habilitaba ingresar a ese domicilio y ante el hallazgo de estos elementos, se avisó a la fiscal y se dispuso su secuestro. Declarada la incompetencia por la jurisdicción ordinaria y remitida la causa al fuero federal, el juez federal actuante recibió esos elementos, cuyo secuestro convalidó al disponer la realización de la pericia. Manifestó que no se advierte cuál es la garantía conculcada.

En ejercicio de la réplica, el **Dr. Podhayny** sostuvo que se acusó por la siembra y cultivo de 128 plantas y que todos los ejemplares, también los plantines, tenían THC y arrojaron dosis umbrales; fue el propio Juzgado Federal el que indagó y procesó a **García Brauer** por el art. 5 inc. “a”; la defensa hace una interpretación sesgada de los mensajes que esta fiscalía analizó e incluso de esos mensajes surge que la conducta de **García Brauer** hoy tampoco está autorizada que es la comercialización de flores.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Refirió que en los antecedentes “Malajovich” y “Piacenza”, la cantidad de siembra y cultivo distaba de ser similar a la de esta causa. En el precedente “Ursic” se imputaba la venta semillas y en esa causa la Corte absolió porque vendían pocas cantidades a autocultivadores y por Facebook.

b). En ejercicio de la duplicia, el **Dr. Bacigalupo** expresó que, al alegar, fundó en derecho y en principios constitucionales la exclusión probatoria solicitada. Las nulidades deben ser analizadas caso por caso. Aquí se secuestró el celular -ámbito con expectativas de privacidad- violando la intimidad de una persona no imputada y se utilizó la información obtenida valorándola en contra de **García Brauer**. No había orden previa de secuestro de los celulares. “*Se ha naturalizado secuestrar celulares*”, exclamó.

Expresó que el MPF alega que había 128 plantas para exagerar la tipicidad objetiva. No es cierto que se trate de una gran plantación; un plantín no es una planta.

IV). Últimas palabras del procesado

Antes de cerrar el debate en la audiencia del día 15/05/2025, por Presidencia se preguntó al imputado si quería manifestar algo al Tribunal (cfme. art. 393, último párrafo, CPPN).

En la ocasión, **Leonardo García Brauer** expresó que espera que todo lo que se dijo, que la información que se dio sirva para el futuro, para que no pase esto de nuevo; para que se tenga en cuenta que hay registros y permisos para hacer lo que él estaba haciendo. No está bueno -exclamó- vivir en la incertidumbre y así estuvo viviendo todos estos años. Todo esto lo afectó a él y a su familia y no se lo desea a nadie. Dijo que los cultivadores trabajan con la planta y están contribuyendo al desarrollo genético. En estos 3 años en que se los ha dejado trabajar libremente, se ha avanzado mucho. Argentina es pionera en el mundo. No está bueno ser perseguido. El Estado les da las licencias y se los criminaliza.



En otro orden, manifestó que quiere aclarar que, el día del allanamiento, la policía les dijo que entregaran los celulares y que ellos los entregaron voluntariamente. Incluso Emiliano (Usinger) -dijo- tuvo que ir a buscar su celular porque lo tenía en el auto. Concluyó afirmando que esperaba que esto se terminara, estar tranquilo, poder estar en su casa y trabajar, y que no haya más personas presas por cultivar.

V). Cuestiones a resolver

Que, habiendo finalizado la celebración del debate, la Sra. Jueza de Cámara, integrante unipersonal del Tribunal, dejó planteadas las siguientes cuestiones a resolver, de conformidad al art. 398 del CPPN:

PRIMERA: ¿Qué resolver respecto del planteo de nulidad expuesto por la defensa en relación al secuestro de los celulares durante el procedimiento?

SEGUNDA: ¿Están acreditadas la materialidad del hecho traído a juzgamiento y la participación que en él se atribuye al imputado García Brauer?

TERCERA: De ser así, ¿qué calificación legal corresponde adjudicarle? ¿Es penalmente responsable el encartado?

CUARTA: En su caso, ¿qué sanciones deben aplicarse, qué resolver en materia de elementos secuestrados, costas y demás cuestiones?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:

I). La individualización del cuadro probatorio reunido

A los fines de abordar el tratamiento del planteo de nulidad del secuestro de los celulares formulado por el defensor del encartado y consecuente exclusión probatoria del informe pericial practicado sobre dichos dispositivos, procede primeramente describir los elementos admitidos e incorporados al debate, portantes de datos probatorios, que fueran introducidos conforme los arts. 392 y concs. del CPPN, como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

aquellos recepcionados durante la audiencia de debate (art. 382, CPPN), con la finalidad de reconstruir crítica e históricamente la génesis del procedimiento y secuelas de lo actuado por la Policía de Entre Ríos en los que se inserta la nulidad articulada; de todos modos, su mención es imprescindible para el tratamiento de las restantes cuestiones si fuere menester.

I.a). Documental

A fs. 1/2 se agrega nota N° 156/19 de fecha 02/09/2019 realizada por la PER que informa del allanamiento realizado en la Ruta 12, km 4.18 del Ejido de María Luisa, provincia de Entre Ríos, con mención de los elementos secuestrados individualizados bajo los rótulos 1 a 12: los rótulos 1, 2, 6, 7 y 8, correspondientes a plantas y plantines fueron remitidos, con cadena de custodia, a la Dirección de Toxicología; los rótulos 3 y 4 corresponden al sistema eléctrico; el rótulo 5, a una plancha de cartón con varillas de madera, forrada con papel metálico; el rótulo 9 a una balanza digital; y los rótulos 10, 11 y 12, a los 3 celulares secuestrados.

A fs. 14/16 se agrega acta de secuestro (su transcripción a fs. 17/19) practicado por la PER el **1º de septiembre de 2019**, 19:25 hs., en la Ruta 12 km 4.18 del Ejido de la localidad de María Luisa, “*domicilio ocupado y/o frecuentado por la familia García*”, junto a los testigos civiles Andrea Gabriel Laiker y Juan Carlos Suárez, para dar cumplimiento a la autorización de allanamiento suscripta por el Juez de Garantías N° 2, Dr. Ruhl, en el marco del Legajo de Fiscalía N° 0883/19, mediante el cual se requiere el secuestro de un mini tractor Troytil 17.5 HP y una pulidora marca Lg TGML718 y documentación, que arrojó resultado negativo.

Se consigna que no obstante ello, durante el registro domiciliario, se localizó una construcción de material, techo de chapa, el cual se encuentra anexo a un vivero construido de nylon, techo de chapa, accediéndose a la parte de material en la que se encuentran un recinto de fabricación casera, confeccionado de cartón con varillas de madera, el cual posee una puerta doble hoja del mismo material, las cuales al proceder a su apertura se observa que el mismo está recubierto en su parte interior de papel metálico



y a su vez se localiza la cantidad de 42 platines en macetas, 39 de ellos chicos y los restantes 3 más grandes, dichos platines pertenecen a la especie de *cannabis sativa*, cuyas medidas desde su base de tierra a la cúspide, oscilan desde los 2 y los 14 cms. Se procede a la extracción de los plantines de sus macetas, colocándose los mismos dentro del sobre **Nº 1.**

Seguidamente, se localizan 2 macetas plásticas de forma rectangular, una negra y otra blanca; la primera, con 15 plantines de *cannabis sativa*, en tanto que la segunda posee 13 plantines, introduciéndose todo en el mismo sobre **Nº 1**. En el mismo recinto se localiza 1 planta de *cannabis sativa* enterrada en el piso, de 1,33 metros. Alrededor de ella, se localizan 7 macetas (6 negras y 1 blanca) con 1 planta cada una de *cannabis sativa*, entre 33 y 72 cms, los que se colocan en una bolsa rotulada con el **Nº 2**. Se constata un sistema eléctrico compuesto de cuatro coolers (ventiladores) con disipadores y luz led colocado en cada uno de los disipadores, con un temporizador de corriente y transformador de 12 volts, utilizado con fuente de alimentación electrica, elementos que se introducen dentro de una bolsa plástica de color negra, rotulándose con el **Nº 3**. Luego, se constata otro sistema eléctrico con 5 ventiladores con disipadores cada uno de ellos, los cuales a su vez poseen cada uno de ellos luz led, una lámpara con luz y cooler (ventilador) que se introducen en bolsa rotulada **Nº 4**.

En la parte posterior a dicho lugar, se localizan a la intemperie un total de 13 macetas con igual cantidad de plantas, con morfología de *cannabis sativa*, de entre 53 y 74 cms., que se colocan en una bolsa plástica que se rotula **Nº 6**.

Seguidamente, en un vivero de nylon y techo de chapa, ubicado en la parte central de los demás viveros, se localizan 6 macetas plásticas, conteniendo cada una de ellas 1 plantín con las características morfológicas de *cannabis sativa* que se introducen en un sobre rotulado **Nº 7**. Junto a los plantines se localizan 31 macetas plásticas conteniendo cada una de ellas 1 planta de cannabis sativa, de entre 8 y 49 cms., que se introducen en el sobre **Nº 8**.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Al frente del predio, en uno de los depósitos que funcionaría como depósito de embutidos, se observa una balanza digital de plástico marca Electronic Compact Scale, modelo SF-400, en funcionamiento, que se introduce en sobre manila N° 9.

A continuación, el acta consigna que Emiliano Manuel Usinger, **Leonardo García Brauer** y Ana Paula García Brauer “*hacen entrega voluntaria*” de sus celulares, respectivamente, un teléfono marca Xiaomi, modelo DMF2, un celular marca Samsung, modelo SM-G570M y un celular marca Huawei.

A fs. 20/22 y vta. se agrega acta de intervención policial del 01/09/2019, 19:32 hs., que reitera sustancialmente lo plasmado en el acta de secuestro que la prevención confeccionó por separado y que arriba se refirió (cfr.fs.14/16 y fs. 17/19). Dejo aclarado que, el tamaño de las plantas y plantines que *supra* consigné a los fines de una mejor descripción de los hallazgos y del material secuestrado, han sido plasmados en este acta de fs. 20/22 vto..

En el acta de mención se plasma que, luego de localizar en los viveros plantas presuntamente de marihuana, “*establecen comunicación telefónica con la Unidad de Respuestas Rápidas, Dra. Natalia Taffarel, quien dispone la intervención de personal de la Dirección de Toxicología*” y que, producida dicha intervención, pormenorizados y ensobrados los hallazgos y practicado el test de campo que dio positivo a *cannabis sativa*, la Of. Ppal. Ramírez se comunica nuevamente con la Dra. Taffarel quien dispone, con conocimiento del Juez de Garantías, “*el secuestro de los elementos en cuestión por parte de la División de Delitos Económicos*” y el traslado de las plantas halladas a la Dirección de Toxicología para su resguardo.

Ello así, se procede a hacer entrega al Of. Insp. Santamaría de los sobres rotulados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 para su posterior secuestro, quien –una vez realizado el secuestro, hace entrega de los secuestros rotulados 1, 2, 6, 7 y 8 para su resguardo en el depósito de elementos secuestrados de la Dirección de Toxicología. Finalmente, se dispone la detención de



#34923841#456863770#20250523074006618

Leonardo García Brauer, su posterior traslado a la Alcaidía de Tribunales y la correcta identificación de las otras dos personas.

A fs. 43/44 y vta. se agrega acta de procedimiento con aprehendido realizado en la Ruta 12 km 4.18 de María Luisa el 1° de septiembre de 2019, 22:30 hs., que documenta la aprehensión de **Leonardo García Brauer**, “atento su participación en el delito de tenencia ilegal de estupefacientes atribuible ‘prima facie’ al mencionado” y el alojamiento del nombrado en la Alcaidía de tribunales “mientras las personas que con él se encontraban sean correctamente identificadas”.

En ésta se describe –inspección ocular mediante- el predio allanado que se consigna que cuenta con una finca de material orientada hacia la ruta 12 compuesta por 2 dormitorios y 3 depósitos, un lavadero y un baño que, en su frente, presenta una galería techada. Hacia el cardinal oeste se observan recintos de lona o nylon, con techos de chapa que funcionan como viveros. Se destaca que, en uno de ellos, se observa anexo una construcción de material y dentro de los viveros existen diferentes tipos de plantaciones. Se agrega croquis referencial del lugar.

A fs. 48 obra **autorización de allanamiento y registro domiciliario**, suscripto por el Sr. Juez de Garantías N° 2, Dr. José Ruhl, en el marco del Legajo de Fiscalía N° 0883/19, a favor de la Fiscal Carolina Guzmán y el Of.Insp. Jerónimo Santa María, para ser practicado -sin habilitación horaria- el 01/09/2019, despachado “para la finca y dependencias anexas ubicadas en RN 12, km. 4,18, yendo de Paraná hacia Crespo, a mano derecha, en diagonal a la iglesia, la cual posee varios repartimientos de nylon donde funciona un vivero y galpones cerrados, con una gran arboleda, ocupada y/o frecuentada por la familia García”, a los fines de la búsqueda y, en su caso, el secuestro de un Minitractor Troybil 17,5 HP color rojo 0 km.y una pulidora marca LG GMPL118 y documentación.

A fs. 49 obra acta de notificación de allanamiento y registro domiciliario practicado a las 17:20 hs. del 01/09/2019 a **Leonardo García Brauer** (a fs. 50, obra transcripción del acta).



#34923841#456863770#20250523074006618



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

A fs. 51/52 (su transcripción a fs. 53/54) se agrega acta de allanamiento y registro domiciliario realizado el 1° de septiembre de 2019, a las 17:20 hs., en la Ruta 12 km 4.18 Ejido María Luisa, junto a los testigos civiles Andrea Gabriela Laiker y Juan Carlos Suárez. Se expone secuencialmente el registro de la finca y del predio ubicado al fondo donde observan “repartimientos de nylon, debido a que en el lugar funcionaría un vivero el que se especializa en venta de plantas crisantemos”, describiendo de modo genérico y sin precisión alguna el hallazgo de macetas con plantas –entre las flores- que, por su morfología, podría tratarse de la especie *cannabis sativa*, en razón de lo cual –previa comunicación con la fiscal Dra. Taffarel- se convoca al personal de Toxicología que se hace presente en el lugar a las 19:10 hs. y se procede a realizar separadamente –previo test de campo que reacciona positivamente a marihuana- el acta de secuestro del material (cfr. acta de secuestro *supra* referida a fs. 14/16).

A fs. 65 se agrega informe actuarial de constatación de los elementos secuestrados que fueran remitidos a la División de Toxicología de la PER: 2 sobres manilas cerrados y rotulados **Nº 1 y 8**; 1 sobre blanco tipo carta cerrado y rotulado **Nº 7**; 2 bolsas de nylon negro rotuladas **Nº 2 y 6** con plantas, con formulario ininterrumpido de custodia. A fs. 66, obra informe actuarial de constatación de elementos secuestrados en la Div. Delitos Económicos de la PER: 2 paños de madera con papel metálico rotulado **Nº 5**.

A fs. 67 y vto, obra acta de apertura de efectos secuestrados: sobre manila rotulado N° 1, con un sobre blanco con 15 plantines de muy pequeñas dimensiones y un sobre blanco con 13 plantines de muy pequeñas dimensiones y 42 plantines de pequeñas dimensiones; sobre blanco rotulado N° 7: con 6 plantines de muy pequeñas dimensiones; sobre manila rotulado N° 8: con 31 plantas; bolsa negra rotulada N° 2: con un sobre con un reactivo; bolsa negra rotulada N° 6: con 13 plantas.

A fs. 213 obra constancia actuarial de ingreso del expediente y de los efectos secuestrados y reservados en el Tribunal, remitidos por el



Juzgado Federal de Paraná mediante oficio N° 923/2020 obrante a fs. 210 y vto.

A fs. 239 se agrega copia de la credencial del Registro del Programa Cannabis (REPROCANN) de fecha 30/06/2023 a nombre de **Leonardo García Brauer** en el que se detalla Paciente con autocultivo, N° de trámite 137388, fecha de emisión: 21/06/2023; fecha de vencimiento: 21/06/2026; cantidad de plantas florecidas autorizadas: 9; cantidad autorizada a transportar hasta 40 gr. de flores secas o 6 frascos de 30 ml. de aceite por paciente -Ley 27.350.

A fs. 240 se agrega la certificación del Registro Nacional de Comercio y Fiscalización de Semillas (RNCYFS) -Ley 20.247, Dec.2183/91-, ID 11269, Razón Social: **Leonardo García Brauer**, N° de inscripción y categorías: 11269-AFK1; Domicilio: Ruta 12, km. 14.8, Localidad: (3114) Colonia Reffino; provincia: Entre Ríos; con fecha de emisión: 11/03/2024 y período de habilitación: válido hasta 31/03/2025.

A fs. 283 obra agregado Documento de Autorización de Venta N° 281171 del INASE a favor de **Leonardo García Brauer**, RNCYFS 11269 -AFK1, para comercializar SEMILLA FISCALIZADA en ENVASES ROTULADOS según el siguiente detalle: Especie: CANNABIS COMERCIALIZACIÓN LEY 27.350 y LEY 27.669; Variedad: TROPICANA WFC; Cantidad: 40 envases; Cont.neto: 1.000; Categoría: IDENTIFICADA -CANNABIS; Campaña: 2025; Código de Identificación: 281171/11269; Buenos Aires: 2025-02-05; RÓTULOS: 364710-364749; Ing.Agr. Correa Tedesco, Guillermo Oscar (presentado por **García Brauer** al declarar en debate, que se mandó agregar a la causa, cfr. acta de debate fs. 286/299).

A fs. 284 obra croquis de la finca allanada, correspondiente a la ubicación de los viveros y las plantas/plantines el día del allanamiento (01/09/2019) realizado a mano alzada por el imputado al declarar en la audiencia y cuya agregación a la causa se dispuso (cfr. acta de debate a fs. 286/299).

I.b). De informes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

A fs. 108/110 se agrega informe de vida y costumbres de **Leonardo García Brauer**, practicado por la PER, que detalla que su último trabajo estable fue el de técnico electricista en la sala de juegos del IAFAS de Crespo (2017-2018). Vive en calle Misiones 1639, Barrio “Jardines”, Crespo, con servicios de cloacas, agua corriente, electricidad, gas y teléfono. El grupo familiar conviviente se compone de su padre, madre y una hermana de 23 años. Sufre problemas de asma y tiene un soplo al corazón. El único bien que posee a su nombre es una moto marca Gilera de 150 cc, actualmente trabaja con su padre en un comercio, no tiene sueldo estable.

A fs. 118 el RNR informa en fecha 24/10/2019 que **Leonardo García Brauer** no registra antecedentes penales.

A fs. 126/127 el médico de Cámara, Dr. José Luis Kot informa que **Leonardo García Brauer** tiene hábito tabáquico, sin exceso en ingestión de alcohol, fuma marihuana desde la adolescencia casi a diario, niega consumo actual de cocaína y niega otros hábitos tóxicos. Como antecedentes patológicos se consigna: “*asma, soplo cardíaco funcional, controles anuales*”.

I.c). Periciales

A fs. 135/139 se agrega pericia química N° 6493 realizada por GNA suscripta por la Segundo Comandante Mónica María Beatriz Rico, en la que informa respecto de las muestras de sustancia vegetal analizadas que corresponden a la especie **cannabis sativa**, con un peso neto total de **181 gramos**, una concentración promedio de THC del 2,25% y aptitud para extraer de dicho material 1.045,6 dosis umbrales.

En el informe pericial se consigna que dos de las muestras analizadas (“M5” y “M6”) proceden de plantas en descomposición, con exceso de humedad y en estado de putrefacción, que arrojaron resultado positivo para la presencia de THC, sin poder -por su estado- determinarse su peso, concentración de THC y cantidad de dosis umbrales.



A fs. 160/169 se agrega pericia telefónica N° 6541 realizada por GNA suscripta por el Primer Alférez Pablo Antonio Ouczarcyn, sobre los tres celulares secuestrados: un celular marca Samsung de propiedad de **Leonardo García Brauer** (evidencia 1), un celular marca Xiaomi, perteneciente a Emiliano Usinger (evidencia 2) y un celular marca Huawei (evidencia 3), perteneciente a Ana Paula García Brauer. Se informa que no fue factible efectuar el relevamiento de la información contenida en la memoria interna de los equipos de telefonía identificados como evidencias 1 y 2 y que sí lo fue en el equipo identificado como evidencia 3. Asimismo, pudo relevarse la información contenida en los chips SIM de los 3 equipos de telefonía y la información contenida en las memorias de almacenamiento extraíbles de los equipos evidencias 1 y 3. Se acompañan cinco DVDs.

A fs. 180/200 se agrega análisis, realizado por la PFA, sobre la información extraída de los teléfonos celulares peritados por GNA y remitida en cinco DVDs.

Así, a fs. 184/185 obra acta de declaración de la Aux.4° de Inteligencia de la PFA Florencia Magalí Rúa. Refiere que, de la búsqueda sobre evidencia 2 no se encontraron datos de interés para la causa. De la carpeta evidencia 1, releva la existencia de diversas imágenes de interés para la causa y, finalmente de la evidencia 3, refiere al contenido de 4 chats: N° 45 (entre “Ana” y “Mile” del 01/09/2019), N° 49 (grupo de WhatsApp con chats entre “Julián El Can”, “Leoni”, “Micae”, “Titi” y “Belén”), N° 51 (chat entre “Matías” y “Bata”) y N° 58 (chat grupal entre “Micae”, “Ana” y “Mel Pacha”).

A fs. 186/192 obran imágenes y videos extraídos del celular Samsung, evidencia 1: a fs. 186, obra una imagen en que se observa a **García Brauer** en un parque con una femenina; a fs. 187, imagen de varias plantas similares a marihuana en un vivero; a fs. 188, imagen de hojas de una revista con la explicación de cómo realizar hachís; a fs. 189, imágenes de plantas de marihuana en macetas; a fs. 190, imagen de un masculino con buzo azul con una planta de *cannabis* en la mano en un vivero; a fs. 191, video en que visualizan un cogollo con una lupa; a fs.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

192, imagen de cogollos sobre un redoblante; a fs. 193, dos imágenes en que se observa a **García Brauer**, con una chica y un chico, en el interior de un auto, fumando presuntamente marihuana.

A fs. 194/199 se agregan transcripciones de chats extraídos del celular Huawei, evidencia 3:

*. Chat 45 a fs. 194/195: chat entre “Mile” y “Anita”, entre las 21:44.37 y las 21:50:50 del 01/09/2019 en el que dicen: Ana: “*Mile*”, “*Nos allanaron*”, “*Está lleno de policías*”, “*En el campo*”, Mile: “*Vos me jodes?*”, “*Ahora ya?*”, “*Fueron con una orden de allanamiento?*”, Ana: “*sí*”, “*Estamos al horno*”, “*Toy que me desmayo*”, Mile: “*Tenían mucho?*”, Ana: “*sí*”, Mile: “*Alcanzaron a sacar algo?*”; “*Fo blda*”, “*y que les dicen?*”, “*Como proceden?*”, “*tus papás están ahí?*”, Ana: “*voy re presa ja*”, “*No puedo usar mucho el cel*”, “*Mis viejos no*”, “*Emi leo y yo estamos*”, Mile: “*Alta combinación*”, “*Vieja, no sé que hacer*”, “*Querés que les llame un abogado*”, Ana: “*si no me llevan a Paraná me vas a tener que buscar para llevarme con vos donde sea*”; “*No x ahora no*”, Mile: “*oka*”, Ana: “*Si no nos llevan te aviso*”, “*Ahora vienen mis viejos y Marilon*”, Mile: “*Seguro lo del abogado?*”, Ana: “*Y va a hacer falta pero ahora no*”, Mile: “*No vieja la oscura*”, “*Formateen los teléfonos*”, “*Así se les borra toda la evidencia de que venden*”.

*. Chat 49 a fs. 196: chat grupal entre “Julián El Can”. “Leoni”, “Micae”, “Titi” y “Belén” del 02/09/2019. “Belén” pregunta “*vos no tenés un porro en flor para venderme?*”, “Leoni” contesta: “*Hoy vendí los últimos 4 gramos*”, “*Tengo merca si querés*”; “Belén” responde: “*ja ja ja*”, “Ah qué verga”; “Julián El Can” dice: “*La merca que tiene el leo está ricasa*”, “*Aprovechá Belén*”; “Belén” responde: “*Puede ser jaja*”; “Leoni” interviene: “*La mejor de Crespo con tricomas fluorescentes*”.

A fs. 197 obran diversos chats del grupo de amigos de distintas fechas. El 15/05/2019, “Julián El Can” dice: “*Vamos al arroyito Crespo a fumar porro y comer mandarinas al solcito*”. El 17/07/2019, “Leoni” expresa: “*Nos juntamos en la arbola a hacer trapos y fumar faso*”. El



25/12/2018, “Micae” chatea: “*Yo recién llego de la playa meta porro y porquerías y en un ratito a laburar*”. El 26/07/2019, “Titi” dice: “*Emi vamos a fumar un porro*”.

*. Chat 51 a fs. 198: obra la transcripción de un chat, del 30/03/2019 entre “Matías” y “Bata”: M: “...*alguien tiene faso para vender?*”; B: “*cuánto querés*”; M: “*y un babuyo*”, “*o lo que aya*”; M: “*jaja*”, B: “*jajaja ok a la tarde te aviso*”, M: “*ok*”.

*. Chat 58 a fs. 199: se agrega transcripción de chat grupal del 16/01/2019 entre “Micae”, “Ana” y “Mal Pacha”: M: “*estoy en problemas*”, “*Los vecinos vieron mi planta. Alguien le cortó una ramita y calculo que me van a mandar al frente*”; A: “*qué pasó Mica*”, “*Queee*”, “*Uy yo q vos la mato o la saco ya*”, “*Por las dudas, q onda, q vecino se te ocurre q puso ser tan pija?*”; M: “*no sé pero estoy asustada*”; MP: “*Sacala ya de ahí*”, “*Por las dudas*”, “*Seguro que es algún drogui fumeta o andá a saber... un dañino*”; M: “*Ya la rompí ahora no sé dónde tirarla*”.

II). Declaración del imputado

En la oportunidad prescripta por el art. 378, CPPN, el imputado -previa consulta con su defensor- manifestó su voluntad y decisión de declarar, así como también de contestar preguntas.

Leonardo García Brauer expresó que comenzó a consumir *cannabis* a los 17 años; se conseguía prensado e iba a los barrios de Paraná a comprar. Es la planta prensada, con ramas, semillas, que suele traer hongos, en mal estado y no era lo mejor para consumir o usar. Por eso, aproximadamente en el 2017 comenzó a cultivar en la casa de sus padres. Ellos vieron que el *cannabis* no le hacía mal e incluso que le hacía bien para el asma. No le afectaba su salud ni en su trabajo. Dijo que cultivaba en su pieza una planta autofloreciente, que es una planta que florece sin importar la luz que reciba. Ésa fue su primera planta. El período de la planta es el siguiente -dijo-: cuando los días se acortan, en el otoño, florece y en primavera, la planta crece. Se fue informando porque le hacía bien a la salud, ya que la planta de *cannabis sativa* tiene terpenos, que es un broncodilatador. La planta puede tener diversos olores, a limón, a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

lavanda y la que tiene aroma a eucaliptus es la que le hacía bien por el asma. Así incursionó en el fitomejoramiento, que es cruzar una planta con otra para encontrar nuevos aromas.

Relató que, para esa época, trabajaba en el casino y tenía recibo de sueldo, por eso pudo alquilar con sus padres la chacra de Colonia Reffino en la ruta 12. Como sus padres vendían flores y viajaban a Buenos Aires a comprarlas, les propuso alquilar un terreno y cultivar los crisantemos. Fue así que la familia alquiló ese lugar, usaron un galpón tipo gallinero para hacer un vivero y comenzaron a cultivar crisantemos. Ese gallinero tenía una parte más chica, de 2 m. x 3 m. a donde llevó la planta que tenía en su habitación y comenzó a aprender buscando información por internet. Hacía esquejes, los sembraba en un lugar con humedad y salían raíces y de esa manera obtenía un clon de la planta, explicó.

Manifestó que siguieron agrandando el lugar del vivero y él siguió cultivando *cannabis sativa* y aprendiendo cada vez más. “*Yo quería cultivar y no ir a comprar prensados*”, expresó. Dijo que quería hacer su propia semilla y perfeccionarse en el fitomejoramiento, obtener genéticas nuevas.

Explicó que el predio allanado tiene 1 hectárea, en el que había 6 viveros. Dijo que en solo 2 viveros había plantado *cannabis* y el resto era de crisantemos. Seguidamente realizó a mano alzada un croquis del lugar correspondiente al momento del allanamiento, que se mandó agregar (cfr.fs. 284). Expresó que algunas plantas estaban en macetas, pero no se sabía si iban a prender, casi todas eran para fitomejoramiento y muchas iban a ser descartadas. Se usaban 2 o 3 para cruzar hembra y macho. Dijo que debía sacar semillas de las plantas macho y de las hembras y que después del 5º nudo -que es alrededor de los 20 cms.- se puede distinguir si la planta es macho o hembra. Si es hembra -explicó- tiene un cáliz y dos pistilos blancos; si es macho, da una *bananita*, un estambre. Había 13 plantas florecidas que eran para consumo, y las demás estaban en estado vegetativo o para fitomejoramiento.

Relató que, el día del allanamiento, llegaron unos autos y le dijeron que buscaban un tractor robado, que no encontraron. Recorrieron el lugar,



#34923841#456863770#20250523074006618

encontraron las plantas, las sacaron y las llevaron para la parte de adelante de la casa, las pusieron en la galería. Dijo que llegaron a eso de las 15:30 hs. y se hizo de noche. Lo llevaron detenido, lo trajeron a Paraná a un calabozo en la Comisaría 5°; durmió en el piso, no había baño, solo un agujero en el piso. Luego lo llevaron a la UP 1 y lo ubicaron en un calabozo con dos presos. Dijo que eran tres personas en un lugar que era para una sola persona. Ponían una botella en la letrina y en la puerta para que no entraran las ratas. No le dieron nada para dormir. “*Estuve 3 días sin ver a nadie*”, exclamó. Recién al cuarto día pudo ver a su abogada, a la tarde fue a la fiscalía y después le dieron la libertad.

Refirió que siguió investigando sobre *cannabis sativa* porque la planta es medicinal y quería tener una licencia. En el 2020 se sancionó en Entre Ríos una ley del *cannabis* medicinal, pero no estaba reglamentada. Dijo que se inscribió en el REPROCANN en el 2020 y siguió cultivando, aprendiendo cómo hacer genética. Pagó cursos *on line* de fitomejoramiento. Se informó sobre el INASE, buscó los papeles que debía presentar y se inscribió en el INASE con un ingeniero agrónomo de Concordia, Esteban, cuyo apellido dijo no recordar. Como este ingeniero -dijo- no tenía tanto conocimiento, investigó y dio con la Ingeniera Agrónoma Ruth Noriega que tiene experiencia en el tema y pudo inscribir la variedad de semillas y esquejes. Así inscribió una variedad de semillas de 200 plantas y de esquejes de 40 plantas; hizo todos los pasos, sacó fotos a la planta masculina y femenina, a las hojas, a las semillas.

Expresó que tiene permisos, la licencia del INASE. Que está inscripto en las categorías “A”, “F” y “K”. La categoría “A” le permite tener criaderos, es para el fitomejoramiento del *cannabis*. Le dijeron que no había límite de plantas para mejorar, sino que se debía tener muchas para seleccionar; las personas que lo hacen profesionalmente usan alrededor de mil plantas para fitomejorar; la categoría “F” es para comercializar semillas y esquejes, lo habilita a comprar semillas y vender semillas y esquejes, plantines; y la categoría “K” lo autoriza a hacer un esqueje de una variedad y poder inscribirla.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Exhibió un documento del INASE con la inscripción de la variedad “Tropicana”. Dijo que ese documento es una autorización de venta y los rótulos adheridos corroboran que las plantas están inscriptas en el INASE (se agrega copia de dicho documento a fs. 283).

Preguntado por el MPF si, según el gráfico que realizó había 13 plantas para consumo, 31 plantas por un lado y 8 por el otro que no eran para consumir, contestó que las otras eran para hacer fitomejoramiento y cruzamiento. Iba a descartarse de muchas de esas plantas, solo iba a dejar una hembra y un macho para cruzar, por lo tanto, para saber cuál tenía que dejar debía ponerlas a florecer.

Interrogado por la Fiscalía para qué se inscribió como autocultivador en el REPROCANN, respondió que se inscribió para poder tratar su asma bronquial y para conciliar el sueño. Expresó que, para atender sus dolencias, hace aceite y crema; que su abuelo usaba el aceite para tratar el dolor porque tenía cáncer; su abuela usa la crema porque tiene hernia y él la usa en forma vaporizada. Refirió que, para extraer el aceite usa una prensa, aplasta la planta y la resina sale al costado y así podía extraer aceite sin usar solventes.

Preguntado por el **Dr. Podhayny** si hacía un uso recreativo, contestó que lo usaba a la noche antes de dormir. Interrogado acerca de qué estaba autorizado a comercializar, dijo que está autorizado a comercializar semillas y esquejes y que, en esa época, en el 2019, no comercializaba, solo cultivaba para lograr el fitomejoramiento. Refirió que en el INASE está inscripto desde el año 2021 o principios del año 2022. Manifestó que está prohibido el acopio de material con inflorescencia.

Preguntado si sabe que el material que se puede comercializar tiene que tener un determinado porcentaje de THC, contestó que, en el caso de ARICCAME, se pueden producir semillas con menos del 1 % de THC y en el caso del INASE con más porcentaje.

Preguntado por la Fiscalía de qué marca era el celular de su pertenencia que fue secuestrado, contestó que el suyo era el Samsung.



#34923841#456863770#20250523074006618

Interrogado sobre chats grupales registrados en el celular Huawei de su hermana, si conoce a un tal “Leoni”, a “Julián Zapata” y a “Belén”, el imputado expresó que solo conoce a los dos últimos. Preguntado por un mensaje que tiene su hermana con una tal “Mile” quien le dijo que formatearan los teléfonos para que no salga nada, contestó que lo desconoce. Refirió que el día del allanamiento estaban su hermana Ana Paula y Emiliano Usinger.

Preguntado por su defensor, si está vigente su carnet del REPROCANN, respondió que está inscripto desde el 2020 y que su carnet está vigente hasta junio de 2026.

III). Testimoniales recepcionadas durante el debate

III.a). Blanca Nélida Ramírez, Comisaria de la PER, declaró que en esa época era 2° Jefa de la División Delitos Económicos y tuvo intervención a raíz de la compra -en un local en que vendían máquinas agrícolas- de un minitractor para cortar el pasto que fue pagado con cheques robados o sin fondo. Lo había retirado un flete y el fletero declaró que ese tractor lo trasladó hasta ruta 12 y el cruce con San Benito, que lo entregó en ese lugar y lo trasladaron en una camioneta gris.

Refirió que un día venían de hacer un procedimiento en Crespo y vieron a una persona mayor cortando el pasto y adentro había una camioneta similar a la que le dijo el fletero. Ubicaron el móvil policial,模拟aron que estaba roto, hablaron con esa persona, vieron el tractor y era de la marca denunciada. Esa persona no les dijo mucho y guardó el tractor en el galpón. Avisaron a la fiscalía y el Juez libró la orden de allanamiento.

Al día siguiente fueron al lugar con la orden y con dos testigos, pero no encontraron el tractor. Ingresaron a la vivienda, hicieron la requisita y encontraron un galponcito chico con un sistema eléctrico, ventiladores y lámparas que alumbraban plantas de *cannabis sativa*. Se informó a la fiscal y se llamó a personal de toxicología.



#34923841#456863770#20250523074006618



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Relató que el lugar era como un vivero de flores, de crisantemos y entre las flores había -en baldes de pintura- plantas de marihuana. Había un gallinero, pero dijo no recordar si ahí había plantas. Eran plantines y plantas, en total entre 100 y 150 ejemplares, mitad plantas y mitad plantines. El sistema eléctrico estaba en un solo galpón. Cuando allanaron, en el lugar estaban una chica y dos chicos más. Se secuestraron 3 o 4 celulares y una balanza en la vivienda, aunque no recuerda bien.

Preguntada por la defensa, dijo que no se secuestraron elementos característicos de narcomenudeo. Se trataba de una vivienda, un galpón, un gallinero y unos gazebos. En la vivienda, recordó haber visto una pieza con embutidos, salames. La persona allanada no dijo nada; tuvo una actitud tranquila, normal. Interrogada, recordó que había crisantemos y recordó dos invernaderos con flores de colores.

III.b). Jerónimo Daniel Santamaría, Subcomisario de la PER, declaró haber participado del procedimiento que estuvo a cargo de la oficial Blanca Ramírez. Expresó que salieron de Paraná en horas de la siesta y fueron al lugar alrededor de las 16:30, se buscaron testigos lo que no fue fácil. Con los testigos se inició el procedimiento.

Dijo que al requisar el lugar no se encontró el tractorcito que se estaba buscando, pero encontraron gran cantidad de plantas de *cannabis* distribuidas en un galpón y unos viveros de nylon con plantas con flores amarillas y entre ellas había plantas de *cannabis* y dentro de una construcción había plantas con un sistema *indoor*. Refirió que eran alrededor de 120 plantas.

Se dio intervención a toxicología; se retiraron las plantas, las pusieron cerca de la vivienda y se contaron. El personal de toxicología hizo el test y arrojó resultado positivo para marihuana y se procedió a su secuestro.

También encontraron –dijo- lo que se usa para armar el *indoor*, los ventiladores, luces, paneles; se secuestraron celulares no sabe cuántos; en el lugar había dos hombres y una mujer y solo quedó detenido uno, pero desconoce por qué. Expresó no recordar si el allanado dijo algo, solo



sabe que estaba tranquilo. Manifestó no recordar si los celulares fueron entregados voluntariamente, pero al encontrarse elementos relacionados con estupefacientes se secuestran, aunque no recordó qué pasó en este caso. Asimismo, recordó que, en una pieza de la vivienda, había salames colgados. Y no recordó si encontraron elementos relacionados con narcomenudeo ni elementos para armar o prensas.

III.c). Andrea Gabriela Laiker declaró que fueron convocados junto con su marido como testigos civiles de un procedimiento. El lugar era cercano; estaba la policía y les iban mostrando las distintas cosas que iban encontrando. Revisaron la casa, era antigua con varias habitaciones y el terreno era un lugar grande. Había varios galpones en el lugar, tipo gallineros en donde había plantas. Hallaron más de 100 plantas de marihuana, las iban contando y las iban organizando por el tamaño; había muchos plantines. Al final se hizo un test y constataron que eran plantas de marihuana. Hicieron un acta que firmó.

Preguntada, dijo no recordar una habitación con embutidos pero en la cocina puede ser que haya habido embutidos. Recordó que se secuestró una balanza pequeña de unos 30 cm que estaba en la cocina.

III.d). Juan Carlos Suárez expresó que lo buscaron y le dijeron que debía ser testigo junto con su esposa. Declaró que recorrieron y fueron secuestrando plantas en varios invernaderos, eran plantas de marihuana, eran más de 100 y también había plantas con flores.

Dijo que los policías pusieron las plantas al frente de la casa, hicieron un reactivo que dio positivo a marihuana. Se secuestró una balanza en la cocina que no era muy grande. Expresó que, cuando llegó, además de los policías y **García Brauer**, había un chico y una chica. Manifestó no recordar si se secuestró dinero y dijo no saber qué hicieron con las plantas.

III.e). Rita Gisela González, Sgto. 1° de la PER, declaró que intervino en el allanamiento como buscadora. Había una casa, un galpón,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

dos viveros con flores y entre éstas estaban las plantas de *cannabis*. En un galpón había plantas con lámparas, luces. Recordó que, entre plantas y plantines eran más de 100, cree que había más plantines.

Dijo que, luego del hallazgo de las plantas, se dio intervención a Toxicología. Fueron a buscar un tractor que no encontraron. Se secuestraron las plantas, lámparas, teléfonos, aunque no recordó cuántos ni a quién se les secuestraron. Refirió que los teléfonos secuestrados los encontró Santamaría, pero dijo no haber visto cuándo los encontró.

Manifestó que una habitación de la casa estaba llena de salames y quesos; se secuestró una balanza de unos 40 cms. por 20 cms..

III.f). Andrés Rodrigo Vera, Cabo 1° de la PER, declaró que intervino en un allanamiento, que buscaban un tractor que no encontraron. Había una casa, galpones y 2 o 3 viveros flores amarillas y blancas y, entre ellas, plantas que Toxicología confirmó después que eran de *cannabis sativa*. Dijo que eran más de 100 plantas de distintos tamaños, pero había más plantines. Se fueron sacando las plantas que se colocaron adelante. Se secuestró ese material y 1 o 2 celulares. En el lugar –dijo– había tres personas, dos varones y una mujer. Ellos estaban tranquilos.

Preguntado por la defensa expresó que, en total, eran 3 viveros de unos 8 a 12 metros, pero plantas había en dos. En el primer vivero había varias flores y en el medio plantas de marihuana. Dijo que no ingresó a la vivienda y que no vio cuando se secuestraron los celulares. Refirió que, a la hora de iniciado el procedimiento, llegó el padre de uno de ellos, pero no lo dejaron entrar. Solo detuvieron a **García Brauer**. Aclaró que no sabe por qué lo llevaron solo a él.

III.g). Luciano Alejandro César, Oficial Principal de la PER, expresó que pertenecía a Toxicología y que intervino en el allanamiento en colaboración con la División de Delitos Económicos, quienes encontraron plantas de la especie *cannabis sativa*.

Refirió que se constituyeron en el lugar a eso de las 19 hs. Había varios baldes con plantas que estaban en el interior de un gallinero en



#34923841#456863770#20250523074006618

donde había varios plantines y en otro sector había una habitación de material acondicionada para el cultivo indoor, con paneles refractarios, ventiladores y luces. En total eran más de 100 entre plantas y plantines. Se hizo el testo orientativo y arrojó resultado positivo para marihuana. Se secuestró el material que se resguardó, en paquetes, en el bunker de la División Toxicología.

III.h). Mónica María Beatriz Rico, Comandante de GNA, declaró que es perito bioquímica. Refirió que, en el caso de plantas, se las deshoja para pesar las hojas, que es lo que se puede consumir y también el tallo pequeño, ya que el tallo grande no puede ser procesado para consumir. El grado de concentración de THC se obtiene a través de la cromatografía gaseosa, la muestra se filtra, se extrae el principio activo y el equipo que tienen calcula la concentración del THC.

Exhibida que le fue la pericia química de fs. 136/139, la testigo la reconoció. Preguntada acerca de por qué no pudieron ser peritadas dos muestras, contestó que estaban en dos bolsas plásticas, con exceso humedad y en estado de putrefacción, por lo que no eran aptas para determinar el THC. Para calcular la concentración y las dosis umbrales –explicó- se pesa la sustancia seca. Se necesita el peso y el THC para determinar la cantidad de dosis umbrales.

Expresó que el deshoje abarca el tallo pequeño y las hojas, todo eso tiene principio activo de THC. Las hojas son las que siempre tienen menos THC, entre 1% y 5%; en las raíces no es detectable y los cogollos tienen más THC, entre el 10% y el 20%. En la picadura de marihuana a veces no se puede identificar si son hojas o tallos. La fibra de cáñamo tiene muy bajo THC que generalmente la máquina no lo detecta.

Preguntada, manifestó que los funcionarios de GNA no están capacitados en el uso terapéutico del *cannabis*. porque no está relacionado con su trabajo.

III.i). Ruth Yael Anahí Noriega declaró que es Ingeniera Agrónoma, vive en Catamarca y tiene una relación profesional con el imputado, a quien no conoce personalmente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Para inscribirse en el INASE es requisito tener un ingeniero agrónomo a cargo de la dirección técnica. Refirió que su trabajo con **García Brauer** es la dirección técnica, colaborar y llevar a cabo el objetivo de fitomejoramiento; su función es asesorar para el registro de una variedad, de un nuevo germoplasma. Dijo que el fitomejoramiento es individual de cada persona, se siguen modelos, pero cada uno tiene el camino que quiere trazar. Se seleccionan los genotipos y fenotipos, se buscan variedades para cruzar, hasta obtener el germoplasma. Explicó que estos trabajos duran mucho tiempo hasta obtener un germoplasma. Es mucho trabajo para cada variedad que se inscribe.

En el caso de **García Brauer** –expresó–, él trabaja en fitomejoramiento y comenzó a hacer una variedad de cáñamo. **García Brauer** tiene categoría “A” que es criadero; también la “F” que es comerciante expendedor para la venta de esquejes registrados. Tiene una variedad de cáñamo de más de 1 % de THC en proceso de inscripción. El trabajo de una variedad no se termina, sino que se debe mantener y recaudar información sobre los datos agronómicos de su variedad.

Refirió que el ARICCAME es el ente regulador de la industria del cáñamo y del *cannabis* medicinal. Dijo que hace dos o tres semanas han comenzado a hacer la licencia agrícola, tiene cáñamo que solo lo registra el ARICCAME y es valioso; están esperando la tramitación para que se apruebe y pueda seguir trabajando con la licencia “A” y “F” y la productiva. Manifestó que **García Brauer** tiene esa variedad con fines alimenticios para los humanos y animales.

La declarante es directora de 25 proyectos a nivel nacional en casi todas las provincias. Explicó que, en Argentina, hay 500 categorías “A” habilitadas, pero no todas trabajan con cáñamo y la mayoría trabaja con *cannabis*. Solo tiene tres personas que trabajan con cáñamo, entre ellas **García Brauer**. Dijo que están habilitados anualmente hasta de 31 de marzo, pero hay una resolución que extiende por tres meses, hasta el 31 de mayo, el término para hacer la renovación anual.



#34923841#456863770#20250523074006618

Manifestó que no hay límite de THC para cultivar, hay variedades con alto THC y en el REPROCANN hay disponibilidad de germoplasma para tratar enfermedades. El mejoramiento genético es necesario para que la variedad sea segura para el uso medicinal. Hay 157 variedades de *cannabis* inscriptas en la Argentina y la última inscripta tiene 30,8 % THC.

Expresó que **García Brauer** está autorizado para producir semillas para multiplicar plantas, granos para uso alimenticio y fibras para uso industrial.

Refirió que, en Argentina, existe la empresa “Cannava S.E.” que es una mega empresa de Jujuy que produce y comercializa a gran escala derivados medicinales del *cannabis* y tiene habilitación del ANMAT. Están comercializando el aceite y exportan, tiene habilitación de laboratorios. Expresó *“en todos lados se comercializa el aceite”*; hay leyes en Mendoza, en Chubut y en Catamarca se trabaja en una ley provincial, pero dijo no saber qué ocurre en Entre Ríos.

Preguntada por el MPF, expresó que el carnet del REPROCANN pone como límite para el autocultivo 9 plantas en floración por cada usuario, 40 gramos para traslado. Está el cultivador solidario que requiere un carnet especial, primero se limitó a uno y luego se amplió a más número de personas.

Interrogada por el Sr. Auxiliar Fiscal, respecto del destino del autocultivo, si se puede hacer uso con fines recreativos, la testigo respondió que no está de acuerdo con la expresión ‘recreativo’ pues –a su criterio, dijo– es medicina en todos los usos, no solo para fines paliativos sino también para enfermedades mentales o alguna situación que se pueda estar atravesando. Agregó que la persona que autocultiva por razones medicinales no interesa para qué sea el uso que haga.

Aseveró que se pueden vender semillas, aceite y esquejes con rótulos, pero no se pueden vender cogollos. El REPROCANN siempre está supervisado por profesionales de la salud y son ellos los que determinan con indicación médica lo que debe consumir de acuerdo a la sintomatología.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Manifestó que **García Brauer** podía tener flores por el tipo de categoría “A” en que está habilitado. Las categorías “A”, “B” y “H” pueden tener inflorescencia. El acopio de material en estado de floración no está permitido -aclaró- y cada operador al eliminarlas debe realizar un protocolo.

Dijo que **García Brauer** tiene inscripta en 2023 una variedad de cáñamo “Tracy”, con menos del 1% de THC. Que la variedad “Tropicana” se puede comercializar; se puede tener una planta madre y vender los esquejes o semillas con rótulos; la “Tropicana” –otra variedad inscripta- es una planta de *cannabis* con un porcentaje de THC mayor al 1%, cree que debe tener por lo menos un 22 % de THC, aunque no lo sabe exactamente.

IV). Del tratamiento de la nulidad articulada

IV.a). Como vimos, al momento de alegar, el defensor del imputado -**Dr. Bacigalupo**- dejó planteada la nulidad del secuestro de los celulares que pertenecían a terceros, las dos personas que se hallaban en el lugar al momento del allanamiento -el celular Huawei, perteneciente a Ana Paula García Brauer, hermana del procesado, y el celular Xiaomi, de Emiliano Usinger- y la consecuente exclusión probatoria del informe pericial de fs. 160/169.

Fundó dicho planteo en que no ha existido orden judicial de secuestro de los celulares, que no está plasmado en el acta y que, dado el contexto intimidante propio de todo allanamiento, es inverosímil la entrega voluntaria de los celulares que allí se consigna. Que, en el caso, se trata de una nulidad absoluta en tanto la medida de coerción ha violado el derecho a la privacidad e intimidad de terceros no investigados ni imputados en la causa y que la información así extraída ha sido valorada incriminatoriamente en contra de su asistido, con afectación de sus derechos constitucionales.

Al momento de contestar la vista que se le corriera, el representante del MPF -**Dr. Podhayny**- propició su rechazo. Dijo no advertir concurrencia de derecho o garantía constitucional alguna porque se actuó con orden judicial previa que habilitaba a ingresar al domicilio y,



ante el hallazgo de esos elementos, se avisó a la fiscal y se dispuso su secuestro. Que, radicada la causa en el fuero federal, el juez interviniente recibió esos elementos y convalidó dicho secuestro al disponer la realización de la pericia.

Al duplicar, la defensa técnica refirió haber fundado en derecho y en principios constitucionales la exclusión probatoria solicitada. Se secuestraron celulares sin orden, se violó la intimidad de personas no imputadas y se utilizó la información así obtenida valorándola en contra de su defendido.

IV.b). Para proceder al tratamiento de la nulidad articulada debe tenerse presente que en nuestro sistema procesal penal rige el principio ordenador de la libertad probatoria, lo que significa que todos los hechos y circunstancias relacionados con el objeto procesal pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba.

Claro está que, en el marco del Estado constitucional de derecho, la tarea de valoración probatoria debe circunscribirse a aquellos elementos de prueba admisibles e idóneos para fundar una resolución judicial de conformidad al bloque normativo constitucional.

Por ello, la regla de *exclusión probatoria* invocada por la defensa – nacida en el derecho anglosajón y en la Corte norteamericana que la entendió implícita en la cuarta enmienda-, no es más que expresión de la *prohibición* de utilizar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales. Se trata de una *excepción* al principio de *libertad probatoria* que rige en materia penal; esto es, de *prohibiciones probatorias* como una excepción a esa regla general de *permisión* (cfr. MAIER, Julio B.J.; *Derecho Procesal Penal*, tomo III, “Parte General. Actos procesales”, Editores del Puerto, Bs.As., 2011, p. 108).

Es que, en una dogmática procesal arreglada a los cánones constitucionales, dicha regla de exclusión opera como método de refuerzo y tutela de la vigencia de derechos constitucionales, de modo de conciliar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

la búsqueda de la verdad con el respeto a las garantías constitucionales, en riesgo natural siempre frente al poder persecutorio y punitivo del Estado.

La aplicación de dicha regla de exclusión importa entonces “*la inadmisibilidad de incorporar al procedimiento los elementos de prueba –desfavorables para el imputado– obtenidos ilegítimamente o, si ya fueron incorporados, la expulsión de su seno*” (cfr. MAIER, Julio B.J.; *Derecho procesal penal*, tomo I, “Fundamentos”, Editores del Puerto, Bs.As., 1996, 2º edición, p.695).

Siendo así, no es ocioso recordar que la averiguación de la verdad en el proceso penal no es una meta administrable como valor absoluto, ni debe ser gestionada su averiguación a cualquier precio, desde que el servicio de justicia no puede beneficiarse de la ilicitud.

Al decir de **Ferrajoli**: “...no es solo la verdad la que condiciona la validez, sino también la validez la que condiciona la verdad en el proceso” (FERRAJOLI, Luigi; *Derecho y razón*, Edit.Trotta, Madrid, 1997, p. 60 y ss).

Como tantas veces lo ha dicho este Tribunal, de lo que se trata es de conciliar la búsqueda de la verdad, como valor atinente a la sociedad toda, con el respeto de las garantías constitucionales de los ciudadanos, atendiendo a que toda medida restrictiva de derechos fundamentales debe encontrarse prevista por ley (“*nulla coactio sine lege*”), ser razonable y proporcional a los fines legítimos a los que está dirigida y constituir una medida adecuada y necesaria, satisfaciendo el postulado del medio más benigno (o menos lesivo).

Asimismo, antes de avocarme a analizar en forma particularizada la medida de coerción impugnada es preciso –aunque parezca ocioso- dejar también sentado lo siguiente.

Que conforme el alcance que la CSJN ha entendido debe tener la sanción de nulidad de un acto procesal, cuadra recordar que el régimen de nulidades de nuestro CPPN impone que ellas deban ser interpretadas restrictivamente, según lo propone el art. 166 del CPPN, pues el principio



#34923841#456863770#20250523074006618

rector en la materia es el de la preservación de los actos, admitiéndolas sólo cuando exista algún perjuicio real, actual y concreto para quien lo invoca.

Claro que, en dicho régimen, las denominadas nulidades absolutas son oponibles en cualquier momento, no son subsanables y resultan declarables aún de oficio, pues se sustentan en la violación flagrante de alguna garantía consagrada constitucionalmente e implican un evidente perjuicio procesal para el imputado, que varía sustancialmente la situación del afectado considerando los momentos -anterior y posterior- al acto cuestionado (cfr. entre otros, “**González, Cristian**”, sentencia Nº 003/12, del 01/03/2012; también “**Goró, Gustavo**”, sentencia Nº 44/13, del 18/09/2013).

Por ello debe entenderse, como ha dicho **Maier**, que la nulidad es la última *ratio* del derecho procesal para cuando el defecto que el acto porta y el perjuicio producido no puede ser reparado de otro modo. Las nulidades están previstas como instrumento de aseguramiento de las garantías, en el entendimiento de que las formas no valen por sí mismas, sino que son instrumentales para el debido proceso inscripto en el programa normativo constitucional.

Bajo estos conceptos y lineamientos, corresponde adentrarnos al examen del caso de autos para dar tratamiento a la nulidad articulada, de modo de verificar si estamos frente a un supuesto que amerite la grave sanción peticionada por la defensa.

IV.c). Puesta a dicho examen, entiendo que es suficiente aproximarse rigurosa y lealmente al estudio de las constancias de la causa como a los testimonios recepcionados en debate que acreditan el curso del procedimiento de allanamiento, registro domiciliario y secuestros practicados por la PER el 01/09/2019, lo que me permite concluir –según adelanto- que asiste razón a la defensa técnica, según lo intentaré fundar a renglón.

Ello impone analizar, en forma integrada y conglobada, la información que nos suministra la variada documental que instrumenta el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

procedimiento, incorporada por lectura, desde la autorización judicial de allanamiento y registro domiciliario (cfr. fs. 48) para desmenuzar luego la secuencia del accionar del personal actuante a partir de las actas labradas en ocasión de practicarse la medida de injerencia domiciliaria (acta de intervención policial de fs. 22/22 vto; acta de allanamiento de fs. 51/52; acta de secuestro de fs. 14/16 y acta de procedimiento con aprehendido de fs. 43/44 vto) y la recreación secuencial que del procedimiento, sus hallazgos y secuestros hicieron los testigos que declararon en la audiencia, los funcionarios policiales intervenientes **Ramírez, Santamaría, González, Vera y César**, y los testigos civiles de actuación **Laiker y Suárez**.

Se ha probado que las presentes actuaciones tuvieron su origen en la autorización (orden) de allanamiento y registro domiciliario dispuesta por el Juez de Garantías N° 2, Dr. Ruhl, en el marco del Legajo de Fiscalía N° 883/19 en el que se investigaba un hecho ilícito (delito contra la propiedad) de competencia de la justicia ordinaria, para ser practicado por personal de la PER de la División Delitos Económicos el **1º de septiembre de 2019** en la “*finca y dependencias anexas ubicadas en la RN 12, km. 4.18 (...) la cual posee varios repartimientos de nylon donde funciona un vivero y galpones cerrados (...) ocupada y/o frecuentada por la familia García*” (el subrayado no es del original).

La medida de injerencia domiciliaria tenía por objeto la búsqueda y, en su caso, el secuestro de un minitractor Troybil de 17.5 HP y una pulidora marca LG y documentación (cfr. autorización de allanamiento de fs. 48).

El procedimiento tuvo su inicio aproximadamente a las 17:20 hs. de ese día **01/09/2019** (cfr. acta de allanamiento de fs. 51/52). En la ocasión, los efectos buscados –tractorcito y pulidora- objeto de la medida de injerencia no fueron hallados (cfr. actas labradas y testimonios de los funcionarios **Ramírez, Santamaría, González y Vera**).

No puede soslayarse mencionar que la medida fue despachada en forma anómala y con marcada imprecisión para la finca “ocupada y/o frecuentada por la familia García”, sin indicación alguna acerca de la



persona sospechada del ilícito investigado. En la ocasión y como se acreditó, en el lugar se encontraban **Leonardo García Brauer** (a la sazón luego imputado y detenido), su hermana Ana Paula García Brauer y un amigo Emiliano Usinger. Mas, queda claro, que la “*persona allanada*” no era el imputado en la causa, sino “*la familia García*” (sic).

El Subcomisario **Santamaría** declaró que, en el lugar, había dos hombres y una mujer “*y solo quedó detenido uno, pero desconoce por qué*”. En forma coincidente, el Cabo 1° **Vera** expresó que, durante el procedimiento, “*llegó el padre de uno de ellos, pero no lo dejaron entrar. Solo detuvieron a García Brauer. Aclaró que no sabe por qué lo llevaron solo a él*”.

Es el caso que, durante el registro domiciliario (adviértase que la existencia de un vivero ya era conocida por la prevención, cfme. surge de la propia orden judicial de fs. 48 que manda allanar y registrar “*la finca y dependencia anexas (...), la cual posee varios repartimientos de nylon donde funciona un vivero ...*”), se hallaron -entre las flores de crisantemos-macetas con plantas que, por su morfología, la prevención presumió que podría tratarse de la especie *cannabis sativa* (cfr. acta de allanamiento, fs. 51/52; acta de intervención policial, fs. 20/22 vto. y acta de secuestro, fs. 14/16).

La testigo Cria. **Ramírez** -a cargo del procedimiento- dijo que se trataba de una vivienda, un galpón, un gallinero y unos gazebos y relató que el lugar era un vivero de flores, de crisantemos y entre las flores había plantas de marihuana.

Como se plasma en el acta de intervención policial (cfr. fs. 22/22 vto), luego de localizar dichas plantas, la prevención actuante se comunica con la “*Unidad de Respuestas Rápidas, Dra. Natalia Taffarel, quien dispone la intervención de personal de la Dirección de Toxicología*”, personal que -convocado- se hizo presente en el lugar a las 19:10 hs. (cfr. acta de allanamiento de fs. 51/52; cfr. también testimonio del funcionario de Toxicología interviniente, Of. Ppal. **César**).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Es así que, luego de producida dicha intervención, extraídos que habían sido los plantines y plantas y ubicados en la galería techada del frente de la finca, contabilizados que fueron, practicada la prueba de campo que arrojó resultado positivo para *cannabis sativa*, ensobrados los hallazgos de los sistemas eléctricos y del material vegetal, la Of.Ppal. **Ramírez** vuelve a comunicarse con la fiscal Dra. Taffarel quien “dispone, con conocimiento del Juez de Garantías -según se consigna en el acta-, el secuestro de los elementos en cuestión por parte de la División de Delitos Económicos” y el traslado de las plantas a la Dirección de Toxicología para su resguardo (cfr. acta de intervención policial de fs. 20/22 vto).

Lo corrobora el funcionario de Toxicología, Of.Ppal. **César** quien declaró que “*se secuestró el material que se resguardó, en paquetes, en el bunker de la División Toxicología*”.

¿Qué elementos y/o efectos “*en cuestión*” se ordenó secuestrar? En la orden de intervención policial está la respuesta.

Allí se deja plasmado que se hace entrega para su posterior secuestro al Of. Insp. **Santamaría** el material introducido en sobres o bolsas rotulados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, y que -practicado el secuestro-dicho funcionario entrega, como se había ordenado, los rotulados 1, 2, 6, 7 y 8 (que eran los que contenían plantas y plantines) para su resguardo en el depósito de la Dirección de Toxicología.

Luego de ello, se dispone la detención de **Leonardo García Brauer**, su traslado a la Alcaidía e identificación de las otras dos personas allí presentes (cfr. acta de fs. 20/22 vto).

Téngase presente que el resto de lo secuestrado bajo rótulos 3 y 4 corresponden al sistema eléctrico; el rótulo 5, a una plancha de cartón con varillas de madera, forrada con papel metálico y el rótulo 9, a una balanza digital, y estos efectos quedaron resguardados en la División Delitos Económicos (cfr. nota de fs. 1/2).

Es precisamente en dichas dependencias policiales que el Secretario del Juzgado -Dr. Chaulet- practicó la constatación de los



elementos secuestrados: en la División de Toxicología, los rotulados 1, 2, 6, 7 y 8 (cfr. informe actuarial de fs. 65 y acta de apertura de efectos de fs. 67/vto) y en la División Delitos Económicos, los rotulados 3, 4, 5 y 9 (cfr.informe actuarial de fs. 66).

Hasta aquí, ni el acta de intervención policial (fs. 20/22 vto.), ni el acta de allanamiento (fs. 51/52) refieren a otros efectos secuestrados que no sean aquéllos que la judicatura provincial mandó secuestrar y que fueron ensobrados o embolsados con los rótulos 1 a 9 referidos.

Por su parte, de modo concordante, en el acta de secuestro (cfr. fs. 14/16) -que se consigna iniciado a las 19:25 hs.- se plasman en forma pormenorizada los hallazgos y su introducción en sobres o bolsas rotulados del 1 al 9 que son -precisamente- los elementos y efectos que, con conocimiento del Juez de Garantías, se habían ordenado secuestrar y que se consignaron también en las otras dos actas.

La única mención existente relativa a los celulares quedó asentada al final del acta de secuestro de fs. 14/16. Allí se estampa que Emiliano M. Usinger, **Leonardo García Brauer** y Ana Paula García Brauer “hacen entrega voluntaria” de sus celulares; el imputado, su celular Samsung; su hermana, el celular Huawei y Usinger, el celular Xiaomi.

Ahora bien: ¿quién dispuso el secuestro de los celulares y por qué? ¿Qué vinculación tenían o podían tener esas ‘cosas’ (celulares) con las plantas de *cannabis* halladas que habilitara su secuestro sin orden judicial? En ninguna de las tres actas labradas con que en forma caótica, desordenada y desprolija, la prevención documentó *fraccionadamente* el procedimiento (acta de allanamiento, fs. 51/52; acta de intervención policial, fs. 20/22 vto; y acta de secuestro, fs. 14/16) se hace mención alguna a la existencia de una orden de secuestro de los celulares pertenecientes a quienes -como Ana Paula García Brauer y Emiliano Usinger- no quedaron entonces detenidos (solo se ordenó identificarlos correctamente) y jamás fueron imputados en la causa.

Es más -como vimos-, del acta de intervención policial se desprende que, luego del ‘hallazgo casual’ de las plantas producido en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

marco del cumplimiento de una orden de allanamiento con un objeto diverso (cfme. art. 224, último párrafo, CPPN), habiéndose determinado provisoriamente -test de campo mediante- que dichas plantas correspondían a la especie *cannabis sativa* y entablada comunicación con la Dra. Taffarel, con conocimiento del Sr. Juez de Garantías, se dispuso secuestrar todo ese material vegetal y los efectos vinculados, esto es, los sistemas eléctricos, plancha de cartón forrada con papel metálico para cultivo *indoor* y balanza, mas no así los celulares.

Los testimonios recabados tampoco dan respuesta a este interrogante. La Cria. **Ramírez** se limitó a expresar que “*se secuestraron 3 o 4 celulares, aunque no recuerda bien*”. La Sgto.1° **González**, que cumplió el rol de buscadora, declaró que “*los teléfonos secuestrados los encontró Santamaría, pero dijo no haber visto cuándo los encontró*”. El Cabo 1° **Vera** expresó “*que no vio cuando se secuestraron los celulares*”.

Por su parte, el Subcom. **Santamaría** -a cargo precisamente de los secuestros (cfr. acta de fs. 14/16)- manifestó “*no recordar si los celulares fueron entregados voluntariamente*”, pero añadió: “*al encontrarse elementos relacionados con estupefacientes se secuestran, aunque no recordó qué pasó en este caso*”, sin explicar la razón de la relación o vinculación que pudiera existir -en el caso- entre las plantas y los celulares de terceras personas ajenas al procedimiento y distintas de quien resultó detenido que -de hecho- fueron secuestrados.

El oficial de Toxicología **César** ninguna mención realizó al secuestro de celulares. Y lo llamativo es que ninguno de los dos testigos civiles de actuación, **Andrea Laiker y Juan Carlos Suárez**, hicieron referencia alguna al hallazgo y secuestro de celulares que, indudablemente, no presenciaron.

Respecto del tópico en cuestión, cobran así relevancia los dichos del imputado **García Brauer** al expresar -con singular franqueza- sus últimas palabras antes del cierre del debate. En la ocasión, aclaró que, “el



día del allanamiento, la policía les dijo que entregaran los celulares y que ellos los entregaron voluntariamente. Incluso Emiliano (Usinger) -dijo- tuvo que ir a buscar su celular porque lo tenía en el auto”.

Va de suyo que, con dicha expresión ('entrega voluntaria'), el imputado no aludió a una entrega por iniciativa propia y espontánea de los celulares a la prevención, sino que puso de manifiesto que, ante el pedido/orden policial, ellos no se negaron a hacerlo, no opusieron resistencia y sin ofrecer reparo alguno los entregaron.

Claro que si, además, tenemos en cuenta que el acta de procedimiento con aprehensión, que documenta la detención de **García Brauer** tuvo lugar ese día a partir de las 22:30 hs. (cfr. fs. 43/44 vto) y que el chat N° 45 del 01/09/2019 entre “Mile” y “Ana” (Ana García Brauer), en el que ésta le comunica a su interlocutora que los están allanando, se produjo entre las 21:44.37 y las 21:50:50 (cfr. fs. 194/195), lo que da cuenta que, para esa hora, la hermana del imputado tenía en su poder el celular Huawei de su pertenencia, de ello se colige que ese ‘*pedido/orden*’ de entrega de los celulares, por parte de la policía -seguramente del Of. **Santamaría** a cargo de los secuestros-, resultó una ocurrencia *in extremis* del funcionario al momento de concluir el procedimiento y antes de la detención del imputado.

Va de suyo que esa aducida y estampada en el acta ‘*entrega voluntaria*’ de los celulares no valida su secuestro sin orden judicial pues -conforme pacífica doctrina de la CSJN- “*para que el consentimiento sea válido debe ser expreso, debidamente comprobado y la persona que lo presta debe saber que tiene derecho a negar la autorización (...). La coacción moral que pesa sobre una persona ante la presencia de la comisión policial resulta motivo suficiente para que sea necesaria la orden judicial y para negar valor al consentimiento válido del titular de la exclusión*” (CSJN, en “**Fiorentino**”, 27/11/1984, Fallos 306:1752), en tanto -como también se ha dicho- “*La mera ausencia de reparo al ingreso del personal policial no debe equipararse a la autorización pertinente*” (CSJN, en “**Cichero**”, 09/04/1985, Fallos 307:440).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

IV.d). Pues bien: dadas las particularidades del caso y puesta a analizar, desde un anclaje normativo constitucional, la legitimidad (o no) de la medida de coerción real impugnada, cuadra memorar que es el mismo **art. 18, CN**, el que establece que “*El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación*”.

Dicho mandato constitucional -que consagra el principio de legalidad procesal- resulta equiparable y extensible, conforme una interpretación dinámica de los arts. 18 y 19, CN, a las comunicaciones telefónicas y otras comunicaciones derivadas de los avances tecnológicos tales como los correos electrónicos, los mensajes de texto telefónicos, los ‘chats’ del servicio de mensajería instantánea de WhatsApp en los dispositivos telefónicos móviles, etc.

Por su parte, los tratados internacionales con jerarquía constitucional (**art. 75, inc. 22º, CN**) contienen expresas disposiciones contra las injerencias arbitrarias en la privacidad, sea del domicilio, la correspondencia o las comunicaciones, que lo complementan; tales, el art. X de la DADH; el art. 12 de la DUDH, el art. 11.2 de la CADH y el art. 17.1 del PIDCyP.

La fórmula del art. 18, CN, que remite a la ley para autorizar la injerencia en la privacidad, consagra así el principio de legalidad procesal -dando por presupuesto el de legalidad penal-, que se expresa con el brocado *nulla coactio sine lege* (cfme. “**Daray**”, 22/12/1994; Fallos 317:1985).

Para el caso que nos ocupa bajo examen, la ley reglamentaria del citado derecho constitucional consagrado por art. 18, CN, se conjuga por un lado con el **art. 231, 1er. párrafo** y, por otro, con el **art. 236, ambos del CPPN**, que -en el presente y por sus implicancias- se solapan complementándose armónicamente.



1). Por un lado, el **art. 231, 1er. párrafo, CPPN**, establece que “*El juez podrá disponer el secuestro de las cosas relacionadas con el delito, las sujetas a decomiso o aquellas que puedan servir de prueba*”.

Se trata de una medida de coerción real consistente en la aprehensión de las cosas, esto es, de todo tipo de objetos o documentos, que guarden vinculación con el delito sea con fines de preservación o por el interés que revisten para la investigación del delito a que se hallan vinculadas (cfr. NAVARRO-DARAY; *Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, tomo 2 -arts. 174-353 ter-, Hammurabi, 5° ed.actualizada y ampliada, Bs.As., 2013, p.285).

Aunque se trata de una diligencia delegable por el juez en la policía u otras fuerzas de seguridad, ello no ha ocurrido -como vimos- en el caso que nos ocupa. En la orden judicial de allanamiento se delegaba a la prevención la “*búsqueda y, en su caso, el secuestro*” del minitractor y la pulidora buscados, que era el objeto de la medida y que no fueron hallados.

Tampoco, como vimos, la orden verbal de secuestro cursada por la fiscal Dra. Taffarel a la prevención -con conocimiento del Juez de Garantías-, habida cuenta de los ‘hallazgos casuales’ de las plantas y elementos (sistemas eléctricos, etc), abarcaba los celulares de *todas* las personas que estuvieren en el predio.

Si bien es cierto que las fuerzas policiales y de seguridad no carecen de autonomía para disponer un secuestro, como lo establece el 2do. párrafo de dicho art. 231 (incorporado por la ley 25.434), dicha autonomía se admite solo con remisión a los arts. 184, inc. 5° y art. 230 bis, CPPN, y en tanto se verifiquen las condiciones establecidas por estos dispositivos, extremos éstos que no se concilian ni concurren en el caso de autos.

Huelga resaltar que, en el caso que nos ocupa, esas ‘cosas’ materia del secuestro impugnado -los celulares Huawei y Xiaomi- configuran objetos que, por su naturaleza, reconocen una ‘razonable





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

expectativa de privacidad', en tanto guardan y registran información y actividad personal de su usuario protegida del acceso o vigilancia no autorizados, conforme el estándar sentado por la Corte norteamericana en "**Katz v. Estados Unidos**", del 18/12/1967 (389 U.S. 237-1967) que protege a las personas contra incautaciones y registros no razonables.

Pero además, en autos, esos celulares -cuyo secuestro se impugna de nulidad- pertenecían a dos personas -Ana Paula García Brauer y Emiliano Usinger- que no fueron siquiera objeto de sospecha por parte de la prevención, que solo dispuso identificarlos correctamente; que tampoco fueron objeto de imputación alguna en la causa ni de investigación posterior; esto es, se trataba de dos *terceros* que resultaron sujetos pasivos del desapoderamiento y consiguiente intrusión ilícita en su privacidad e intimidad por la sola circunstancia de estar presentes en el lugar al momento en que se produjo el allanamiento judicialmente autorizado, sin que -por tanto y dado el contexto- pueda predicarse o conjeturarse siquiera que dichas 'cosas' y dada la ajenidad de sus dueños con el suceso constatado pudieran guardar alguna vinculación con el presunto delito en trance de investigación y/o pudieran servir como medio de prueba, condiciones éstas indispensables para que el objeto sea secuestrable.

Mas, a mayor abundamiento, no puede soslayarse que el celular Huawei pertenecía a Ana Paula García Brauer, hermana del imputado **Leonardo García Brauer**. Y ello añade a la cuestión bajo examen una arista dirimente que patentiza la ilegitimidad de la medida, en tanto la ley procesal reglamenta limitaciones a las facultades judiciales de secuestro.

Así, por un lado, el **art. 232, CPPN**, establece que la orden de secuestro y cuando el juez lo considere oportuno, puede ser sustituida por la de presentación de la cosa. Mas dicho dispositivo veda -incluso al juez- dirigir la orden de presentación a aquellas personas que puedan o deban abstenerse de declarar como testigos "*por razón de parentesco, secreto profesional o de Estado*" (cfme. arts. 242, 243 y 244).



En la misma línea, por otro lado, el **art. 265, párr.1º, última parte, CPPN**, impone, a los fines del cotejo de “*escritos privados*”, que “*Para la obtención de estos escritos (el juez) podrá disponer el secuestro, salvo que su tenedor sea una persona que deba o pueda abstenerse de declarar como testigo*”.

Los motivos de tales limitaciones e impedimentos son los mismos que fundamentan la obligación o facultad de abstención testifical (cfr. NAVARRO-DARAY; *Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, tomo 2, 5º edición, Hammurabi, Bs.As., 2013, p. 292).

En el caso, Ana Paula García Brauer -hermana, pariente consanguínea en 2do.grado de **Leonardo García Brauer**- se halla alcanzada por la prohibición de testificar que, bajo sanción de nulidad, consagra el art. 242, CPPN.

Esa prohibición se proyecta y traduce en el impedimento judicial de dirigirle una orden judicial de presentación o de disponer el secuestro de la ‘cosa’ (celular Huawei) de su pertenencia con el fin de recabar y/o cotejar la información que dicho dispositivo electrónico tiene registrado el que, por su contenido, resulta equiparable a los ‘*escritos privados*’.

Claro que, así como el secuestro de otros objetos puede importar *per se* la obtención de un medio de prueba para la causa en trance de investigación, en el caso, el secuestro de dispositivos telefónicos móviles carece, por si mismo, esto es, por su naturaleza, de utilidad probatoria, la que solo puede derivarse de la extracción y peritación de su contenido.

Como medida de coerción real, el secuestro de celulares no es –al igual que la diligencia coactiva de intervención telefónica- un medio de prueba, sino “*una medida conservatoria para acceder a otro dato –elemento– que posibilite adquirir certeza*” (D’ALBORA, Francisco J.; *Algo más sobre escuchas telefónicas*, en LL 1997-D-612).

“*Se ha naturalizado secuestrar celulares*”, exclamó desaprobatoriamente y con razón el defensor técnico al momento de duplicar, expresión ésta que cobra sentido por esa irregular práctica





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

policial extendida e indiscriminada de secuestrar dispositivos móviles 'al mayoreo', sin que concurra *ex ante la sospecha razonable* que exige el código ritual para realizar una injerencia en el derecho a la privacidad de las personas sin orden judicial, instalando así ilegítimamente en el proceso penal una 'excursión de pesca' prohibida en el Estado Constitucional de Derecho.

La jurisdicción debe ser muy estricta en el control de las razones que motivan estos secuestros e intromisiones en la privacidad sin orden judicial, porque su observancia es la salvaguarda necesaria contra un actuar arbitrario de las fuerzas policiales. De adverso, se corre el riesgo de que, por la sola e inmotivada voluntad de los preventores, la restricción de la privacidad e intimidad de los individuos quede librada a su arbitrio, como ha ocurrido en el caso.

La Corte ha dicho que "*Apreciar la proyección de la ilegitimidad del procedimiento sobre cada elemento probatorio es función de los jueces, quienes en tal cometido deben valorar las particularidades de cada caso en concreto. Resulta ventajoso para esta finalidad el análisis de la concatenación causal de los actos, mas no sujeta a las leyes de la física sino a las de la lógica, de manera que por esa vía puedan determinarse con claridad los efectos a los que conduciría la eliminación de los eslabones viciados*" (CSJN, "**Rayford**", 13/05/1986, Fallos 308:733, el subrayado es propio).

En el caso, la ilegitimidad del secuestro de estos elementos portantes de información probatoria -los celulares Huawei y Xiaomi- practicado por la prevención sin orden judicial durante el procedimiento de allanamiento, se proyecta claramente invalidando la extracción del contenido (chats) realizado sobre el dispositivo Huawei de la hermana del imputado de que da cuenta la pericia telefónica practicada en autos por GNA (cfr. fs.160/169) y el análisis de la información allí contenida realizada por la PFA, conforme declaración de la Auxiliar de Inteligencia de la PFA de fs. 184/185 y las transcripciones de chats obrantes a fs. 194/199.



Éstos fueron -precisamente- los ‘elementos probatorios’ que se desprenden del peritaje informático y que el MPF valoró incriminatoriamente al momento de acusar a **Leonardo García Brauer** para tener por configurada a su respecto -conforme el criterio expuesto por el órgano acusador- la tipicidad subjetiva del art. 5 inciso “a”, Ley 23.737 por el que lo acusó, pues -según expresó- ellos “*permiten acreditar que el destino del cultivo era la propagación posterior*”.

2). Incursionar, como lo hice, en la proyección de la ilegitimidad de ese eslabón viciado del procedimiento (el secuestro de los celulares impugnado) nos conduce y se conjuga, como lo anticipé, al dispositivo reglamentario consagrado por el **art. 236, 1ero. y 2do. párrafos, CPPN**, que regula la interceptación de las comunicaciones telefónicas o la de cualquier otro modo de comunicación ‘del imputado’ y la revelación del registro de sus comunicaciones.

Ello así, intervenir las comunicaciones -de cualquier tipo- del imputado y/o de los registros que hubiere de las comunicaciones de quienes se comunicaren con él, como manifestación concreta de la *coertio* estatal de carácter real, requiere de auto judicial fundado, es decir, el juez debe dar las razones que justifican la injerencia en su privacidad, al igual que la orden de registro domiciliario, dada la identidad de los valores constitucionales en juego.

La reiteración aquí de la exigencia de motivación ya establecida para las sentencias y los autos –bajo conminación nulificatoria- en el art. 123, CPPN, da cuenta del especial énfasis que el legislador puso en la cuestión, en custodia de ese derecho fundamental de que goza todo justiciable.

El derecho constitucional a la privacidad de las comunicaciones “*solo es realizable de modo efectivo restringiendo ‘ex ante’ las facultades de los órganos administrativos para penetrar en él, sujetando las intromisiones a la existencia de una orden judicial previa debidamente fundamentada, exigencia esta última que se deriva del mismo artículo 18 de la CN. Solo en este sentido puede asegurarse que los jueces, como*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

custodios de esa garantía fundamental, constituyan una valla contra el ejercicio arbitrario de la coacción estatal, pues, si su actuación solo se limitara al control ‘ex post’, el agravio a la inviolabilidad de este derecho estaría ya consumado de modo insusceptible de ser reparado, ya que la Constitución no se restringe a asegurar la reparación sino la inviolabilidad misma (ver en análogo sentido “Torres”, disidencia del juez Petracchi, Fallos 315:1043)” (cfr. considerando 18°, CSJN, “Quaranta”, 31/08/2010, Fallos 333:1674).

Mas, en el caso que nos convoca no está siquiera en cuestión una alegada invalidez -por infracción al art. 236, CPPN- de un auto judicial que dispone el registro de las comunicaciones -que, además, no eran comunicaciones del imputado sino de terceros-, pues de lo que se trata -según vimos *supra*- es de que huelga resolución judicial alguna que haya dispuesto el secuestro de los celulares, medida ésta que solo se releva de pretensa y eventual utilidad probatoria a partir del posterior examen y registro de las comunicaciones que dichos dispositivos contienen.

Y va de suyo que la decisión judicial posterior que dispuso la realización de la pericia telefónica no puede inteligirse salvo tortura semántica del resolutivo -según lo propuso la Fiscalía- como una convalidación *implícita* del secuestro de los celulares. Aunque, fuerza es destacar que, si así se interpretare, tal supuesta *convalidación* no es ‘vinculante’ para esta magistratura dado el ejercicio que nos concierne en orden al control de legalidad y constitucionalidad de lo actuado.

Cuadra asimismo memorar, por su especial pertinencia y aplicabilidad al caso que aquí nos ocupa, el estándar sentado por la CSJN en el mencionado precedente “**Quaranta**” (con remisión al consid. 3° del fallo “**Rayford**”, Fallos 308:733) relativo a la legitimación del imputado para impugnar la validez de una injerencia en la privacidad de un tercero, esto es, acaecida fuera del ámbito de protección de sus derechos, cuando ella se proyecta y tiene efectos en su perjuicio.

Así, la CSJN expresa que “...fue a partir de la inspección en esa línea telefónica, la que no le correspondía al impugnante sino a un co



-imputado que, posteriormente y a partir de la información que de allí fue surgiendo, se dispusieron otras intervenciones, entre las que se encuentran unas vinculadas directamente a Quaranta, desenvolviéndose así los distintos pasos de la investigación que llevaron a su incriminación en esta causa. Tales acontecimientos, entonces, aunque en apariencia habrían ocurrido fuera del ámbito de protección de sus derechos, resultan indisolublemente relacionados con su situación, a punto tal que la condena es fruto de todos los antecedentes del sumario, desde el comienzo mismo de los sucesos” (considerando 16°, CSJN, “**Quaranta**”, Fallos 333:1674 -el subrayado es propio).

En el caso de autos, queda claro que el MPF fundó su acusación a **Leonardo García Brauer** y consiguiente encuadramiento típico que asignó a su conducta en el art. 5 inc. “a”, Ley 23.737, a partir de la información extraída del celular Huawei de Ana García Brauer; esto es, de un ‘elemento probatorio’ habido como producto de la intrusión ilegítima en el ámbito de protección del derecho a la privacidad de un tercero no imputado -y a la sazón hermana del imputado-, que el órgano acusador público valoró incriminatoriamente, *contra rei*, en sustento de su pretensión condenatoria, en franca violación a los derechos fundamentales del encartado.

La aplicabilidad al presente de aquellos claros conceptos y la consistencia doctrinaria de los precedentes del cimero Tribunal citados me exime de adicionales consideraciones, dada su aptitud para *ilustrarnos* acerca de la nulidad del secuestro de los celulares Huawei y Xiaomi, practicados sin orden judicial por lo que, dada su ilegal obtención, procede expulsarlos del proceso.

Claro que, la aplicación a su respecto de la *regla de exclusión probatoria* arrastra su efecto nulificante –por aplicación de la doctrina del *fruto del árbol envenenado*- a los actos producidos en su consecuencia (cfme. art. 172, CPPN); concretamente, a la pericia telefónica practicada por GNA sobre dichos dispositivos (cfr.fs. 160/169) y al análisis de los chats extraídos efectuado por la PFA y transcripciones obrantes a fs. 1 84/185 y fs. 194/199, en lo que a dichos dispositivos concierne, siendo que



#34923841#456863770#20250523074006618



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

se trata de prueba obtenida procedente de un eslabón viciado del procedimiento, con vulneración de los derechos fundamentales del enjuiciado.

Es que todo elemento probatorio de cargo deducido a partir de un acto vulnerador del derecho constitucional a la privacidad, esto es, enlazado con el hecho constitutivo de la vulneración del derecho fundamental por derivar del conocimiento adquirido a partir del mismo, se halla incurso en la prohibición de valoración probatoria.

“Conceder valor a las pruebas obtenidas por vías ilegítimas y apoyar en ellas una sentencia judicial, no sólo es contradictorio con la garantía del debido proceso, sino que compromete la buena administración de justicia al pretender constituirla en beneficiaria del hecho ilícito por el que se adquirieron tales evidencias” (CSJN, considerando 5°, “Rayford”, Fallos 308:733).

Por los fundamentos expuestos, corresponde hacer lugar al planteo de la defensa y, en su consecuencia, declarar la nulidad del secuestro de los celulares marcas Huawei (evidencia N° 3) y Xiaomi (evidencia N° 2) pertenecientes -respectivamente- a Ana Paula García Brauer y Emiliano Manuel Usinger y, en su consecuencia, excluir probatoriamente el informe pericial telefónico practicado sobre dichos dispositivos obrante a fs. 160/169 y las transcripciones de chats de fs.184/185 y fs. 194/199, en lo que a dichos dispositivos concierne.

Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:

I). Valoración probatoria

Adelanto que, a mi criterio, la información que suministran las diferentes fuentes probatorias enunciadas en la primera cuestión (acápitres “I” a “III”) permiten acreditar con certeza la base fáctica –objetiva y subjetiva- que ha sido objeto de enjuiciamiento, en los dos aspectos que lo componen: la materialidad del suceso pesquisado y la participación que en el mismo le cupo al imputado **Leonardo García Brauer**.



I.1). Materialidad del hecho

Sin perjuicio de que no se ha suscitado controversia alguna al respecto, es dable destacar que la materialidad del hecho objeto de las presentes se halla acreditada por los hallazgos producidos el **1º de septiembre de 2019**, en ocasión del allanamiento practicado de la finca ubicada en la RN 12, km. 4,18, del ejido de la localidad Aldea de María Luisa, provincia de Entre Ríos, de recintos de nylon que funcionaban como viveros que -conforme el acta de allanamiento (cfs.fs. 51/52)- “se especializa en venta de planta de crisantemos”, entre las cuales fueron halladas plantas que, por su morfología, correspondían a la especie *cannabis sativa*, según se consigna en el acta de secuestro (cfr.fs. 14/16) y acta de intervención policial (cfr.fs. 20/22 vto), en un total de **128 plantas**, que la prevención enuncia y/o define como **plantines** en un total de **76** y como **plantas**, en un total de **52**, conforme el siguiente detalle:

a). En una construcción de material con techo de chapa, anexa a un vivero de nylon y techo de chapa, en la que se encuentra un habitáculo de fabricación casera para cultivo *indoor* (de cartón con varillas de madera, forrado con papel metálico):

i). 42 plantines en macetas cuya altura oscila entre 2 cms.y 14 cms (39 de muy pequeñas dimensiones y 3 algo más grandes); una maceta negra con 15 plantines y una blanca con 13 plantines, cuyas dimensiones no se precisan; estos elementos se extraen e introducen en **sobre manila rotulado 1.**

ii). Una planta enterrada en el suelo, de 1,33 mts. y, a su alrededor, 7 macetas con 1 planta cada una, entre 3 cms. y 72 cms. de altura, que se extraen e introducen en **bolsa de nylon rotulada 2.**

En dicho lugar, se constata la existencia de dos sistemas eléctricos -con ventiladores, luces led, temporizadores y transformadores como fuente de alimentación eléctrica- dispuestos artesanalmente con la finalidad de crear un microclima apto -en materia de iluminación, ventilación y humidificación- para el desarrollo de la especie, los que se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

introducen en **bolsas rotuladas 3 y 4**; y el sistema casero de cultivo *indoor* en **bolsa rotulada 5**;

b). En la parte posterior a dicho lugar, a la intemperie, se hallan 13 macetas con 1 planta cada una, de entre 53 cms. y 74 cms., que extraídas se introducen en **bolsa rotulada 6**;

c). En un vivero de nylon y techo de chapa, ubicado en la parte central de los demás viveros con flores, se localizan 6 macetas con 1 plantín cada una –cuyo tamaño tampoco se precisa-, que extraídos se introducen en **sobre blanco rotulado 7** y, junto a dichos plantines, 31 macetas con 1 planta cada una, de entre 8 cms.y 49 cms. que, extraídos, se introducen en **sobre manila rotulado 8**;

d). Finalmente, al frente, en uno de los depósitos del inmueble que funcionaría como depósito de embutidos, se localiza una balanza digital marca Electronic Compact Scale, modelo SF-400, que se introduce en **sobre manila rotulado 9**.

Ahora bien: creo necesario efectuar aquí una digresión que estimo relevante acerca de la marcada imprecisión y vaguedad en que incurrió la prevención al describir los constatados hallazgos habidos en la presente causa como resultado del allanamiento.

No existe información fiable y certera acerca de cuántas ‘plantas’ y cuántos ‘plantines’ (o ‘esquejes enraizados’) conformaban dicha plantación; esto es, de cuántos ejemplares habían completado su crecimiento y cuántos se hallaban en estado vegetativo, en crecimiento incipiente.

Es que -como vimos- en las actas labradas la prevención enunció y/o definió esos hallazgos como **plantines** y **plantas**, resultando de la cuantificación que practicó un total de 128 ejemplares, **76 plantines y 52 plantas**.

Va de suyo que todas ellas -como ejemplares vegetales- son *plantas*, mas el sentido común nos indica que la distinción efectuada claramente aludía al estadio de su crecimiento y tamaño, y que la prevención identificó



denominando ‘plantas’ a los ejemplares maduros o de mayor altura y como ‘plantines’ a los ejemplares jóvenes, que aún estaban creciendo y que eran más pequeños.

Mas, en este aspecto de la cuestión -que adquiere singular valía probatoria según se verá-, a mi criterio, la identificación así efectuada por la prevención adolece no solo de marcadas imprecisiones y vaguedades, sino de groseros errores y autocontradicciones, las que -en definitiva- nos presentan un panorama ambiguo e indeterminado respecto de las características de la plantación encontrada e incautada; lo que -fuerza es destacar- se acentúa por la inentendible total ausencia de registros fotográficos o fílmicos de la diligencia practicada.

Así -valga a modo de ejemplo elocuente- se describe el hallazgo (cfr. *supra*, cap. “V.1.a.ii”) de “7 macetas con 1 planta cada una, entre 3 cms. y 72 cms. de altura”, como también el hallazgo de “31 macetas con 1 planta cada una entre 8 cms. y 49 cms” (cfr.cap. “V.1.c”). Esto es, no solo no se ha discriminado el tamaño o altura de cada uno de esos 7 y 31 ejemplares (38 en total), identificados todos erróneamente como ‘plantas’ y que nos permita saber a ciencia cierta si son ‘plantas’ o ‘plantines’, sino que el sentido común nos señala la imposibilidad óntica de calificar como ‘planta’ a un ejemplar de 3 cms. o de 8 cms., pues no puede desatenderse que el Anexo I de la Resol.N° 260/2022 INASE (B.O. 05/07/2022) define al ‘plantín’ (y al ‘esqueje enraizado’) como “*planta no mayor a los 25 cms.de altura desde el límite del contenedor...*”; y, tratándose de un ‘plantín’ -como lo declaró **García Brauer**- no podía distinguirse aún si era un ejemplar macho o hembra. Esta distinción es indispensable para proceder al cruzamiento se semillas y cría de nuevas variedades de marihuana o para saber si -durante la floración- se producirían cogollos resinosos cargados de *cannabinoides* que solo producen las plantas hembras.

Siendo así no puede menos que colegirse que la mayoría de los ejemplares secuestrados -del orden del 70/75% de la plantación- eran ‘plantines’ en estado vegetativo y no ‘plantas’.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Todos los testigos intervenientes en el procedimiento relatan de forma coincidente esos hallazgos. La Cria. **Ramírez**, a cargo del procedimiento, relató que, entre las flores, había plantas de marihuana. Dijo que “*eran plantines y plantas, en total entre 100 y 150 ejemplares, mitad plantas y mitad plantines*” y refirió que el sistema eléctrico con ventiladores y lámparas estaba en un solo galpón.

El Subcrio. **Santamaría** declaró que, distribuidas en un galpón y unos viveros de nylon con plantas con flores amarillas, entre ellas había plantas de *cannabis* y que eran alrededor de 120.

La Sgto. 1º **González**, que cumplió el rol de buscadora, expresó que había “*dos viveros con flores y entre éstas estaban las plantas de ‘cannabis’*” y que “*entre plantas y plantines, eran más de 100, cree que había más plantines*”.

Por su parte, el Cabo 1º **Vera** relató de igual modo que, entre flores amarillas y blancas, había plantas que Toxicología confirmó que eran de *cannabis sativa*. Dijo que “*eran más de 100 plantas de distintos tamaños, pero había más plantines*”. Aclaró que, en total eran 3 viveros de unos 8 a 12 metros, pero que “*plantas había en dos*”.

En igual sentido se expidió el funcionario de Toxicología, Of.Ppal. **César** al relatar que eran más de 100 entre plantas y plantines. Refirió que había una “*habitación de material acondicionada para cultivo ‘indoor’, con paneles refractarios, ventiladores y luces*”. Que se hizo el test orientativo que dio resultado positivo para *cannabis sativa*.

La pericia química practicada en sede judicial por GNA (cfr. fs.135/139) confirmó que los ejemplares vegetales incautados correspondían a la especie *cannabis sativa*, con un peso neto total -deshoje mediante- de 181 gramos, una concentración promedio de THC del 2,25% y aptitud para extraer de dicho material 1.045,6 dosis umbrales.

Al declarar en debate, la perito **Rico** reconoció la pericia practicada que confeccionó y lleva su firma. Explicó que, para proceder al pesaje, se deshojan las plantas para pesar las hojas y también el tallo pequeño, que es lo que se puede consumir y que, para calcular la concentración de THC y



dosis umbrales se pesa la sustancia seca. Aclaró que las hojas tienen menos THC -entre 1% y 5%-; en las raíces no es detectable y los cogollos tiene entre 10% y 20% de THC.

Por lo demás, el imputado **Leonardo García Brauer**, en ocasión de prestar declaración en el debate, reconoció la existencia de la plantación ubicada en la RN 12, km. 4,18, Colonia Reffino. Relató que, con su familia -titular de la Florería “Silvia” en Crespo- alquilaron ese terreno para cultivar crisantemos. Que en el predio había 6 viveros y que en solo 2 viveros el declarante había plantado *cannabis* y el resto eran crisantemos. Esta afirmación es corroborada por los testimonios brindados por los funcionarios policiales **González y Vera**.

Realizó un croquis a mano alzada (cfr. fs. 284) con la ubicación de los viveros y las plantas de *cannabis* correspondientes al día del allanamiento, ilustrando lo declarado.

Va de suyo que el cuadro probatorio reunido al respecto, permite tener por acreditado, con el grado de certeza que es menester, la **materialidad** del suceso pesquisado.

I.2). Participación del imputado

Tampoco existió controversia entre las partes en relación a este tópico. Al momento de declarar -como dije- el imputado **García Brauer** confesó lisa y llanamente ser quien sembró y cultivó la plantación de *cannabis sativa* en 2 de los viveros que, en el terreno alquilado, compartía con sus padres en el emprendimiento que éstos tienen para el cultivo y venta de crisantemos.

Relató que había comenzado a consumir *cannabis* a los 17 años; que conseguía el ‘prensado’ que compraba en los barrios de Paraná que no era lo mejor para consumir porque trae hongos y que, entonces, en el 2017 comenzó a cultivar en la casa de sus padres. Que ellos consintieron su uso porque advirtieron la utilidad terapéutica del *cannabis* para su asma. Dijo que su primera planta fue una autofloreciente que cultivó en su pieza. Que comenzó a informarse e instruirse dadas las cualidades del *cannabis* para su salud pues,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

por sus terpenos, es broncodilatador y la que tiene aroma a eucaliptus le hacía bien para el asma. Refirió que, por ello, incursionó en el fitomejoramiento, la cruza de plantas para encontrar nuevos aromas.

Fue así que -junto a sus padres- alquilaron el terreno de Colonia Reffino donde éstos cultivaban crisantemos y el imputado llevó su planta autofloreciente. Continuó capacitándose, informándose por internet, haciendo cursos *on line* sobre fitomejoramiento y comenzó a hacer esquejes que sembraba y así obtenía un clon de la planta. Quería cultivar y no comprar ‘prensados’, no vincularse a los ‘dealers’, hacer su propia semilla y perfeccionarse en el fitomejoramiento para obtener genéticas nuevas.

Reconoció que -al momento del allanamiento- solo había 13 plantas florecidas que eran para su consumo y que las demás estaban en estado vegetativo o eran para fitomejoramiento y cruzamiento. Que no sabía si iban a prender; muchas iban a ser descartadas pues solo iba a dejar una hembra y un macho para cruzar y que, para saber cuáles eran las que tenía que descartar, debía ponerlas a florecer. Explicó que después del 5º nudo -alrededor de los 20 cms.- se puede distinguir si la planta es macho o hembra, explicando las diferencias botánicas entre una y otra.

Dio amplias referencias del por qué y para qué cultivaba *cannabis sativa*, de su oficio de agricultor y de las tareas que realiza como cultivador de la planta de *cannabis sativa* orientadas fundamentalmente al fitomejoramiento, así como de las licencias de las que es titular y de la autorización que le ha sido otorgada para autocultivo.

En esa línea, relató que siguió investigando y perfeccionándose porque la planta es medicinal y quería tener una licencia. Dijo que se inscribió como autocultivador en el REPROCANN en el 2020 para tratar su asma bronquial y para conciliar el sueño y que -para ello- hace aceites y cremas, y que lo usa en forma vaporizada.

Expresó que se informó sobre el INASE y se inscribió en el 2021 con el asesoramiento primero de un ingeniero agrónomo, que luego su asesora fue y es la Ing.Agron. Ruth Noriega, con experiencia en el tema, y así pudo inscribir en el INASE una variedad de semillas de 200 plantas y de esquejes de 40 plantas.



#34923841#456863770#20250523074006618

Manifestó que tiene licencia del INASE en las categorías “A”, “F” y “K”. Dijo que la “A” le permite tener criaderos para el fitomejoramiento del *cannabis*, que no hay límite de plantas para mejorar, sino que debe tener muchas para seleccionar. La categoría “F” es para comercializar semillas y esquejes, plantines y la categoría “K” lo autoriza a hacer un esqueje de una variedad y poder inscribirla, ocasión en que exhibió un documento del INASE con la inscripción de la variedad “Tropicana” (cfr. copia a fs. 283). Aclaró que en el 2019 no comercializaba, sino que solo cultivaba para lograr el fitomejoramiento.

Estas manifestaciones del imputado fueron corroboradas por el ilustrado testimonio que brindó en debate la Ingeniera Agrónoma **Ruth Noriega**, cuya valoración –dada su pertinencia- será abordada en la siguiente cuestión.

Del relato de **García Brauer** en la audiencia y de la documentación agregada a la causa (cfr. credencial del REPROCANN, fs. 239; certificación del Registro Nacional de Comercio y Fiscalización de Semillas con N° de inscripción y categorías: “11269-AFK1” de fs. 240; Documento de autorización de venta N° 281171 del INASE para comercializar semilla fiscalizada en envases rotulados, especie *cannabis*, variedad Tropicana WFC, Comercialización Ley 27.350 y Ley 27.669, de fs. 283), como de su confesado carácter de cultivador de *cannabis sativa*, se desprende sin hesitación que el imputado se reconoce y siente parte de la comunidad *cannábica*.

Así, por un lado, cultiva su propia marihuana para su uso personal con fines terapéuticos para aliviar el asma bronquial que padece y también para el denominado ‘uso recreativo’ al admitir francamente -frente a una pregunta de la Fiscalía- que “*lo usaba a la noche antes de dormir*” y que –como también expresó- le posibilita conciliar el sueño; uso éste que la comunidad a la que pertenece denomina ‘uso adulto responsable’. Explicó que “*lo usa en forma vaporizada*”, esto es, por ‘vapeo’ en que consiste la inhalación del vapor producido al calentar el *cannabis* que -al no generar combustión como en el *cannabis* fumado-, no es tóxico para la salud. Y, por otro, dijo que se halla abocado al trabajo con la planta de *cannabis* para contribuir al desarrollo genético, contando con permisos y licencias que la ley otorga para seguir trabajando y hacer lo que está haciendo.

No puedo dejar de resaltar que, la declaración prestada por **García Brauer** en debate en ejercicio de su defensa material, sometiéndose al profuso





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

interrogatorio de todas las partes como del Tribunal, se apreció sincera, espontánea, contundente y veraz.

Su relato se caracterizó por su extensión, su minuciosidad y franqueza; por su capacitación en la materia, así como por la firme convicción de estar trabajando con la planta de *cannabis sativa* en su cultivo y desarrollo genético, con sostenido esfuerzo autodidacta, gestionando y obteniendo los permisos y licencias para cultivar con fines legítimos y con la pertinente autorización estatal.

No cabe hesitar, por tanto, que los ejemplares de las plantas de *cannabis sativa* que fueron hallados en la finca allanada han sido producto de su personal y directo trabajo de siembra y cultivo, lo que lo emplaza en el carácter de **autor** (art. 45, CP).

Por los fundamentos expuestos, doy una respuesta afirmativa a esta segunda cuestión en los dos interrogantes que lo componen, materialidad de los hechos y autoría del encartado.

Así voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN, LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:

I). Calificación legal

Según se concluye en la cuestión anterior, dar tratamiento a la presente, impone verificar si la Ley 23.737 contiene y contempla una norma que, como premisa mayor del razonamiento subsuntivo, tiene aptitud para acoger (o no) cabalmente aquella premisa menor fáctica que se tuvo por comprobada.

O, dicho de otro modo, visto que se ha comprobado la materialidad del hecho pesquisado y la autoría del imputado en la actividad cultural agrícola (siembra y cultivo de la especie botánica *cannabis sativa*) que se le atribuye, procede aquí definir si, en este caso particular, ese sustrato material halla (o no) encuadramiento típico en la ley 23.737 y si, por tanto, corresponde o no descargar sobre el encartado una respuesta punitiva.

Valga dejar sentado, como aclaración preliminar, que los jueces decidimos en casos concretos con base en la prueba concreta que la causa reúne. La jurisdicción dice el derecho en el caso y para el caso, sin que quepa extraer de dicha decisión conclusiones generales traspalables a



toda una categoría o universo de comportamientos aparentemente analogables.

I.a). El Sr. Auxiliar Fiscal dio una respuesta afirmativa a ese interrogante. Acusó a **Leonardo García Brauer** encuadrando su conducta en el tipo penal que describe y reprime el art. 5°, inciso “a”, Ley 23.737, esto es, **siembra y cultivo de plantas para producir estupefacientes**, por considerar satisfechas tanto la tipicidad objetiva como subjetiva que la figura reclama, de conformidad a los fundamentos que *supra* se refirieron.

Por su parte, el defensor técnico del imputado se pronunció negativamente. Controvirtió la postura fiscal acusatoria con sustento en dos niveles de análisis, propiciando la absolución de su pupilo.

En primer término, con sostén en la declaración prestada por **García Brauer** en la audiencia, la acreditada en autos inscripción del nombrado en el REPROCANN y en el INASE y las licencias vigentes que tiene otorgadas, y repasando los alcances de la legislación (leyes 27.350 y 27.699) y reglamentación existente en la materia, sostuvo que su defendido -al momento del hecho- se hallaba realizando actividad de fitomejoramiento en la que actualmente está inscripto por lo que corresponde -según afirmó- la aplicación a su respecto de la ley más benigna de lo que resulta la atipicidad de su conducta.

En segundo término -en subsidio y prescindiendo de valorar los permisos estatales de que goza su asistido-, el **Dr. Bacigalupo** se detuvo a controvertir el encuadramiento típico de la conducta del imputado propiciado por el órgano acusador en el art. 5 inc. “a”, Ley 23.737. En esta línea, expresó que no se hallaba acreditada la tipicidad objetiva de la figura pues la pericia química determinó que la cantidad de ejemplares secuestrados con capacidad toxicomanígena ascendía a 181 gramos, cantidad que valoró escasa y, por aplicación del principio de igualdad (cfme.los precedentes que citó), propició la mutación subsuntiva de su conducta al penúltimo párrafo del art. 5, Ley 23.737, en cuyo caso -dijo- la acción penal se ha extinguido por prescripción.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

En punto a la tipicidad subjetiva, sostuvo que el dolo se halla probado, en tanto “**García Brauer sabía y quería cultivar ‘cannabis sativa’**”, mas no se ha acreditado -dijo- la ultrafinalidad que requiere la figura en trato connotada por la ley como una figura de tráfico de estupefacientes. En este andarivel argumental insertó el planteo nulificadorio del secuestro de celulares y consiguiente exclusión probatoria de la pericia telefónica practicada sobre el celular de la hermana del encartado, cuyo acogimiento fue resuelto al dar tratamiento a la primera cuestión. Sin perjuicio de dicha postulación invalidante, el defensor igualmente se detuvo a controvertir la valoración cargosa que, del registro de las comunicaciones de la hermana del imputado, enarbolará el MPF.

Sostuvo -en definitiva- que, dada la orfandad probatoria en punto a la acreditación de la tipicidad subjetiva de la figura por la que fue acusado, el MPF no ha logrado destruir el estado constitucional de inocencia de su defendido, lo que impone su absolución.

En segundo subsidio y *ad eventum*, dejó peticionado -en caso de condena- se le imponga una pena de prisión de cumplimiento condicional, perforando el mínimo de la escala aplicable a la figura del art. 5 inc. “a”.

I.b). Vistas las posturas francamente enfrentadas de las partes y a fin de resolver si corresponde que el imputado responda o no ante la ley penal por su comprobada conducta, corresponde repasar primero someramente los recaudos típicos que reclama la figura del **art. 5º inc. “a”**, **Ley 23.737**, por las que el imputado **Leonardo García Brauer** fue acusado en plenario.

Sabido es que el **art. 5º**, Ley 23.737, reprime con prisión de 4 a 15 años a quien “sin autorización o con destino ilegítimo” realice cualquiera de las conductas que se enumeran y describen los **incisos “a” a “e”**, con las que el legislador ha pretendido abarcar todas las fases vinculadas al tráfico ilícito de drogas.

El sistema y la técnica legislativa adoptada, en un afán por evitar lagunas de punibilidad, reprime conductas que van desde la siembra y



cultivo, guarda de semillas o precursores químicos o materias primas, producción, fabricación, tenencia con fines de comercialización, transporte, almacenamiento o guardado, distribución y comercialización de estupefacientes en sus diversos niveles hasta la llegada al consumidor, esto es, abarca distintas modalidades delictivas y fases o ‘eslabones’ de la llamada *cadena de tráfico* y que han sido denominadas en forma genérica como delito de ‘*tráfico de estupefacientes*’.

Se trata ésta de una noción dinámica y comprensiva de un complejo entramado de conductas y acciones. Mas, aunque no es posible subsumir exclusivamente el tráfico en la acción puntual de comerciar estupefacientes, todas ellas implican un contenido y una conexión de sentido vinculados en definitiva a la propagación, distribución y el comercio de las drogas, pues “*cada delito cometido en el tráfico de droga trae aparejada la intención de comerciar*” (CORNEJO, Abel; *Estupefacientes*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2^a ed., 2009, p. 59).

En el caso, el supuesto típico que aquí nos ocupa se corresponde con la figura del **art. 5º inc “a”** que -en lo que aquí nos concierne- describe y reprime la conducta de quien “siembre o cultive plantas (...) para producir (...) estupefacientes (...)” (texto según ley 27.302).

Por ‘sembrar’ se entiende “*arrojar y esparrcir las semillas en la tierra preparada para tal fin*” y ‘cultivar’ significa “*dar a la tierra y a las plantas las labores necesarias para que fructifiquen*” (cfme. DRAE).

Al punir la siembra y el cultivo, el legislador ha procurado castigar el tráfico en su etapa embrionaria, esto es, castigar el tráfico de estupefacientes en la modalidad de cultivo de plantas para producirlos, reprimiendo lo que -técticamente- configura un acto preparatorio no punible bajo la forma de un delito de peligro abstracto o potencial que representa una anticipación de la punibilidad.

En este supuesto típico, el legislador elevó la ‘*siembra y cultivo de plantas para producir estupefacientes*’ a categoría de punible en forma autónoma, pues dada su intención de reprimir todas las acciones que comprende el tráfico identificó en ésta a una de “*aquéllas vinculadas con la*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

creación de lo que terminará siendo una sustancia prohibida" y, en la medida en que se carezca de autorización o ese producto -estupefaciente- tenga destino ilegítimo por su preordenación al tráfico ilícito (cfr. Baigún -Zaffaroni; *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, tomo 14-A, Hammurabi, Bs.As., 2014, p.342/343).

Ello nos impone liminarmente advertir que la interpretación acerca de si -en el caso- se configura o no la figura del art. 5 inc. "a" no puede estar desligada de esta clara opción que el legislador adoptó en el art. 5 de la ley 23.737, cuyo cometido no fue otro que el de penalizar las conductas de tráfico de estupefacientes.

Claro que, con la ley 24.424 (B.O. 09/01/1995) se incorporó al art. 5 un penúltimo párrafo (cuyo texto se mantiene idéntico en la actual redacción según ley 27.302) que atenúa considerablemente la pena (1 mes a 2 años de prisión) cuando "*por la escasa cantidad sembrada o cultivada y demás circunstancias, surja inequívocamente que ella está destinada a obtener estupefacientes para consumo personal*", dispositivo éste que -de concurrir- torna menester evaluar el caso conforme la doctrina sentada por la CSJN en "Arriola" (25/08/2009, Fallos 331:858).

I.c). Ello así, cuadra señalar que, con la ley 23.737 -como con su anterior N° 20.771- y la adhesión de Argentina a la Convención Única de Estupefacientes de 1961 y la Convención de Naciones Unidas de 1988 contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, el Estado ubicaba a la tenencia o manipulación de la especie *cannabis sativa* en cualquiera de sus fases dentro del ámbito de lo prohibido, de la ilicitud con relevancia jurídico-penal.

Claro que no puede dejar de admitirse que el *cannabis* tiene características que la diferencian de otras drogas controladas por el régimen internacional de fiscalización de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, lo que llevó a la Comisión de Estupefacientes de la ONU -con base en las recomendaciones de la OMS de 2018 y dado su potencial



terapéutico- a reconocer sus propiedades medicinales, por lo que quedó eliminada de la Lista IV de la Convención Única de Estupefacientes de 1961, manteniéndose en la Lista I.

Ello así, aquella perspectiva monista que ubicaba al *cannabis* en el ámbito de prohibición entró internacionalmente en progresiva crisis como producto de las investigaciones científicas que comprobaron los efectos medicinales y terapéuticos de la sustancia.

Expresó la CSJN: “*De las normas internacionales -Convención Única de Estupefacientes de 1961 y Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas-* se desprende en forma incontestable el deber estatal de tipificar como delito el cultivo de la planta de ‘cannabis’ con el objeto de producir estupefacientes en contra de lo dispuesto por la citada Convención de 1961, la que, a su vez, establece que el Estado puede autorizar dicho cultivo de ‘cannabis’ con fines médicos o científicos mediante la intervención previa de un organismo oficial pertinente que fije los concretos términos y alcances de esta autorización; por ello la necesidad de articular ambas potestades -permitir el uso medicinal del ‘cannabis’ y perseguir el tráfico ilícito de estupefacientes- justifica el control estatal del autocultivo medicinal” (CSJN, en “**Asociación Civil Macamé**”, 05/07/2022, Fallos 345:549) -el subrayado no es del original-.

Ello nos impone entonces repasar someramente la transformación normativa habida en el país sobre la materia en los últimos años que, progresivamente, fue regulando el libre acceso al *cannabis* para ciertos sujetos y bajo determinados requerimientos.

En Argentina ese punto de quiebre se produjo con la sanción de la **ley 27.350** (B.O. 19/04/2017), aprobada por unanimidad, que estableció un marco regulatorio para la investigación médica y científica del uso medicinal, terapéutico y/o paliativo del dolor de la planta de *cannabis* y sus derivados “garantizando y promoviendo el cuidado integral de la salud” (art. 1°).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

El Tribunal Oral de Jujuy, en expresiones que se comparten plenamente, sostuvo en el precedente “**Gago**” (03/12/2021) que “*La sanción de la ley 27.350 importaba un mensaje que confrontaba con aquél que le precedía emanado de la ley 23.737. Con esta norma y con la anterior ley 20.771 (...), el Estado Argentino nos decía claramente que la ‘cannabis’ era mala porque era droga. La irrupción de la ley 27.350 introduce un mensaje contrafáctico: la ‘cannabis’ no siempre es mala, no siempre es droga. Porque hay utilizaciones de ella y sus derivados que lejos de provocar dañosidad en la salud humana pueden protegerla, remitiendo algunas patologías o calmando sus síntomas. La interpretación judicial es progresiva. Los jueces no podemos interpretar los elementos normativos de la ley penal antes y después de la sanción de ley 27.350 de la misma manera en que históricamente lo hacíamos. Ahora el análisis acerca del destino ilegítimo y la finalidad de producir o fabricar estupefacientes, debe ser desentrañado con otros recaudos y mayor precisión. No estamos diciendo -aclaraba el fallo de mención- que a partir de la ley 27.350 (...) la siembra o cultivo de plantas de ‘cannabis’ se haya convertido en acción legal (...). Pero existen dos órdenes de antijuridicidad que se presentan con distinta intensidad. No todo lo antijurídico lo es respecto del derecho penal (...)*”. A lo que añadía, en relación a los elementos normativos del tipo: “*...sigue hoy subsistente una primera significación (...) en las actividades agrícolas respecto de la ‘cannabis sativa’: se trata de sustancias botánicas destinadas en primer lugar a la producción de estupefacientes. Salvo que, conforme las circunstancias concretas del caso, por la prueba efectivamente colectada en la causa, deba descartarse esa significación de la conducta*”.

Claro que, promulgada dicha ley 27.350, el acceso al aceite de cannabis resultaba sumamente restringido, en tanto solo podían acceder quienes se incorporaran a los protocolos de investigación y los pacientes -usuarios no tenían acceso regular a semillas, plantas ni otros productos derivados.

Se generó así un vacío reglamentario signado por un panorama normativo de marcada confusión acerca de lo permitido y lo prohibido,



#34923841#456863770#20250523074006618

porque pese a que el art. 8° de la ley 27.350 creaba “*en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación un registro nacional voluntario a los fines de autorizar en virtud de lo dispuesto por el art. 5° de la ley 23.737 la inscripción de los pacientes y familiares de pacientes que (...) sean usuarios de aceite de cáñamo y otros derivados de la planta de cannabis...*”, ese registro no estuvo operativo durante largos 3 años y 7 meses, hasta que el **Decreto N° 883/2020** (B.O. 12/11/2020) lo reglamentó.

Es más, es el propio decreto 883/2020 el que, en sus considerandos, expresa que es impostergable crear un marco reglamentario que permita un acceso oportuno, seguro, inclusivo y protector de quienes requieren utilizar *cannabis* como herramienta terapéutica. Y releva que esa prolongada ausencia reglamentaria erigió barreras para el acceso oportuno de la población al *cannabis*, determinante de que un núcleo significativo de usuarios decidieran satisfacer su propia demanda de aceite de *cannabis* a través de prácticas de autocultivo (pensemos en el colectivo “Mamá Cultiva Argentina”), organizándose en redes y organizaciones civiles que gozan no solo de reconocimiento jurídico sino también de legitimación social, y que, para tratar su enfermedad adoptaron un rol activo “*aún asumiendo el riesgo de ser condenadas por la normativa penal vigente*” (cfr. considerandos 6° a 9°, Dec. 883/2020).

Esto es, el Estado Argentino, a pesar de la vigencia de la ley 27.350, no le dio efectivo cumplimiento, abdicando así de su obligación de asegurar la plena efectividad del derecho constitucional a la salud de la población (art. 42, CN).

En ese interregno normativo -entre abril de 2017 (ley 27.350) y noviembre de 2020 (Decreto 883/2020)-, generada ya la legitimación de la expectativa por la consagración legal de los efectos benéficos del uso medicinal del *cannabis* y sus aceites, la prohibición penal del art. 5° inc. “a” de la ley 23.737 vigente quedaba en un limbo de incertidumbre (¿prohibido -permitido?) generado por ese mensaje estatal dual y ambivalente que dejaba abierta la significación de las normas vigentes.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Recién en noviembre de 2020, el **art. 8º del Decreto N° 883/2020** reguló el Registro del Programa de *Cannabis* (REPROCANN), creado por la ley 27.350 en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación, posibilitando a pacientes obtener la autorización de cultivo de *cannabis* para sí, a través de un familiar, una tercera persona o una organización civil, para lo cual debía contarse con indicación médica del uso del *cannabis* y suscribir el pertinente consentimiento informado bilateral (médico-paciente).

A su vez, facultó al INASE (cfr. art. 6º, Dec. 883/2020) para regular las condiciones de producción, difusión, manejo y acondicionamiento de los órganos de propagación del *cannabis* que permitan la trazabilidad de los productos vegetales,

Por su parte, mediante la **Resolución N° 800/2021** del Ministerio de Salud (B.O. 12/03/2021) se aprobó el “*Sistema de Registro del Programa de Cannabis*” y los “*Rangos permitidos de cultivo*”; resolución ésta modificada por la **Resolución N° 3.121/2024** (B.O. 20/08/2024) que, en su art. 10, amplió de uno (1) a tres (3) años, desde su fecha de emisión, el plazo de vigencia del certificado de autorización emitido por el REPROCANN, el que “*se constituye como prueba fehaciente y autosuficiente del cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Resolución*”.

Asimismo, el **Anexo II** de la **Resol. N° 3.132/2024** (modificatorio del Anexo II, Res.800/2020) establece como rangos permitidos de cultivo: “*Cantidad de plantas florecidas: entre 1 y 9 por paciente. Cantidad de metros cuadrados cultivados: hasta 6 m2. para cultivo interior, y hasta 15 m2. para cultivo exterior. Transporte: entre 1 y 6 frascos de 30 mililitros o hasta 40 gramos de flores secas*”. Va de suyo que, en estos rangos autorizados, no existe limitación para la cantidad de plantines, esquejes enraizados o plantas no florecidas.

Finalmente, se promulgó la **ley N° 27.669** (B.O. 26/05/2022) que estableció el marco regulatorio de la cadena de producción y comercialización nacional de la planta de *cannabis*, sus semillas y



#34923841#456863770#20250523074006618

derivados para el uso medicinal -incluyendo la investigación científica- y el uso industrial.

Esta ley creó la Agencia Regulatoria de la Industria del Cáñamo y del *Cannabis Medicinal* (ARICCAME) -arts. 7 a 9- como organismo cuya función es regular y fiscalizar “*la actividad productiva de la industria del ‘cannabis’, su comercialización y distribución, para uso medicinal e industrial en el territorio nacional, en todo lo referente al registro, control y trazabilidad de semillas, insumos críticos y productos derivados del ‘cannabis’, en el marco de un proceso industrial debidamente autorizado y habilitado en los términos de la presente ley y su reglamentación*” (art. 7), así como emitir las autorizaciones administrativas y licencias para el uso de semillas de la planta de *cannabis*, del *cannabis* y sus derivados, en el marco de la cadena de producción (arts. 12 a 14).

A más de ello, el art. 2, Ley 27.669, define a los efectos de la ley en qué consisten la sustancia psicoactiva, la planta de *cannabis*, el *cannabis*, el *cannabis* psicoactivo, producto derivado, cáñamo y estupefacientes.

Es pertinente señalar aquí que, conforme Ley 27.669, son estupefacientes “las sustancias incluidas en la lista del Anexo I, apartados 165 (cannabis, resina, extractos y tinturas de cannabis) y 439 (tetrahidrocannabinol) y las sustancias incluidas en los grupos químicos de la lista del Anexo II identificados como numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 (todos ellos, cannabinoides sintéticos), ambos integrantes del Decreto 560/2019, cuando se realice cualquiera de las actividades enunciadas en los arts. 1, 8 y 12 de la presente ley sin autorización previa, en las condiciones fijadas en la presente y en su reglamentación” (el subrayado es propio).

A su vez, el art. 3, Ley 27.669, consagra que “*De conformidad a lo previsto por la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes de Naciones Unidas, quedan excluidos del ámbito de aplicación de la ley 23.737 y sus modificatorias, el cáñamo, el cáñamo industrial y/u hortícola y sus producidos y/o derivados. En tanto, los cultivos autorizados dentro del marco regulatorio habilitado para la investigación médica y científica de uso medicinal, terapéutico y/o paliativo del dolor de la planta de ‘cannabis’*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

y sus derivados previstos en la ley 27.350 y el ‘cannabis’ psicoactivo y derivados, contemplados en los arts. 1, 8, 12 y 25 de la presente, siempre que cuenten con la debida autorización estatal previa, no se considerarán estupefacientes a los fines de la ley penal” (el subrayado y destacado no es del original).

Queda claro así que el *cannabis* y sus derivados -incorporados en los términos y con los alcances del art. 77, CP, como estupefacientes en las listas Anexo I y II del Dec. 560/2019- cuando son utilizados en el marco y con las autorizaciones que consagran las leyes 27.350 y 27.669 no son estupefacientes y, por tanto, quedan excluidos del ámbito de aplicación de la ley 23.737.

Por su parte, el **Decreto N° 405/2023** (B.O. 07/08/2023) -reglamentario de la ley 27.669-, en su Anexo I, art. 4, establece los usos alcanzados por la ley 27.669 para el *cannabis*, sus semillas y derivados: uso medicinal humano, veterinario, nutricional, cosmético, industrial, de sanidad y fertilidad vegetal, “*así como todos aquellos usos que surjan a partir de la investigación científica y del desarrollo tecnológico e industrial*”.

El decreto de mención regula también lo relativo a la emisión por parte de ARICCAME de autorizaciones, licencias y demás certificaciones para las operaciones de cultivo, cosecha, almacenamiento, fraccionamiento, procesamiento, producción industrial, transporte, distribución, comercialización y cualquier otra actividad económica que integre la cadena productiva del *cannabis*, de la planta de *cannabis*, semillas y productos derivados, estableciendo que los plazos de vigencia de dichas autorizaciones y licencias no podrá ser inferior a cinco (5) años.

Asimismo, dicho decreto reglamentario fija los tipos de autorizaciones y licencias (de criadero, multiplicación y cultivo; de servicios logísticos; de comercialización de semillas, plantines y esquejes, y de *cannabis* y sus derivados; para estudios y pruebas analíticas; y de comercio exterior).

Por su parte, la **Resolución Conjunta N° 5/2021**, del Ministerio de Salud de la Nación y el INASE (B.O. 30/04/2021) autoriza la inscripción del



#34923841#456863770#20250523074006618

germoplasma nacional de *Cannabis sativa L.* para uso medicinal en el Registro Nacional de Cultivares (RNC) y/o en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares (RNPC) del INASE.

De la reseña normativa precedente se advierte, como se sostuvo en el fallo “**Ursic**” (CFCP, Sala II, del 25/04/2024) que “*se trata de un ámbito en transformación, que está sujeto a modernas, permanentes y vertiginosas modificaciones, desde donde operará la demarcación entre el núcleo de la prohibición y la legalidad de las conductas*”, como -añado- nos toca evaluar en el presente caso.

Claro que, aunque dicho plexo legal no determina que la siembra y cultivo de la planta de *cannabis sativa* es una acción legal, ha quedado indudablemente reconfigurado el alcance punitivo de la ley 23.737 en tanto “*El régimen dictado en el marco de la ley 27.350 desplaza las conductas vinculadas al uso medicinal del ‘cannabis’ del alcance del régimen penal de la ley 23.737, tornándolo inaplicable para tales supuestos*” (CSJN, en “**Asociación Civil Macamé**”, 05/07/2022, Fallos 345:549).

I.d). Pues bien: puesta a valorar probatoriamente el caso de autos, debe inexcusablemente atenderse a esa reconfiguración de la ley 23.737 que -en su art. 5 inc. “a”- castiga la siembra y cultivo de plantas para producir estupefacientes en su intersección con la autorización que las leyes 27.350 y 27.699 otorgan para el autocultivo y cultivo de *cannabis* con fines de uso medicinal y/o uso industrial.

Es que, mientras la ley 23.737 reprime dicha conducta cuando ella se realiza “sin autorización o con destino ilegítimo” como el primer eslabón de la cadena de narcotráfico, la ley 27.350, en las condiciones reglamentadas por el Dec. 883/2020, habilita el autocultivo de la planta de *cannabis* con autorización administrativa del REPROCANN con fines medicinales, terapéuticos y/o paliativos del dolor, y la ley 27.669, en las condiciones reglamentadas por el Dec. 405/2023, habilita su cultivo en la cadena de producción y comercialización del *cannabis* para uso medicinal y uso industrial, excluyendo estas conductas de la persecución penal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

No puede soslayarse que el comprobado comportamiento por el que **García Brauer** fue acusado -al igual que los restantes del art. 5°- contiene un elemento normativo del tipo, en tanto la figura resulta configurativa de un injusto penal *solo* cuando se realice “*sin autorización o con destino ilegítimo*”, esto es, sea sin permiso de la autoridad pública para realizar alguna actividad vinculada a estupefacientes o elementos para producirlos o si, contando con autorización, se los utiliza con destino ilegítimo, esto es, contrariando los fines que se tuvieron en miras al otorgar el permiso. Es este segundo supuesto -integrante de la tipicidad subjetiva del art. 5 inc. “a”- en el que cobra relevancia aquel cometido de la ley 23.737 de penalizar las conductas de propagación y tráfico de estupefacientes.

En el caso que nos convoca, según ha quedado comprobado en la segunda cuestión y conforme el plexo normativo referido *supra*, el hecho materia aquí de juzgamiento, acaecido el **1º de septiembre de 2019**, tuvo lugar durante esa *ventana temporal* abierta por la ya vigente ley 27.350 (B.O. 19/04/2017) y poco antes de ser ella reglamentada por el Decreto N° 883/2020 (B.O. 12/11/2020).

Conforme las comprobadas circunstancias concretas del caso, con base en la prueba efectivamente colectada en la causa, cabe preguntarse: ¿qué significado y propósito debe asignarse a la conducta de **García Brauer**? Su comportamiento en la ocasión, ¿fue de confrontación con la salud pública, la puso en riesgo?, ¿fue en resguardo de la salud propia?

A mi criterio, los dichos del imputado aportan certeza, más allá de toda duda razonable, respecto al destino que iba a darle a las plantas de *cannabis sativa* que cultivaba y que no era otro que el de su utilización con fines medicinales y terapéuticos para tratar su asma bronquial, dados los efectos broncodilatadores de sus terpenos. Y que, en esa tarea, incursionó en labores de fitomejoramiento, cruzando plantas, para obtener variedades con el aroma adecuado para el tratamiento de su dolencia.



Su problema de salud vinculado al asma no solo se desprende del informe de vida y costumbres de fs. 108/110, sino que ha sido confirmado por el informe pericial médico de fs. 127/127, que da cuenta -entre sus antecedentes patológicos- que padece "*asma, soplo cardíaco funcional y controles anuales*".

Ello determinó que, reglamentada que fue en 2020 la ley 27.350, **García Brauer** se inscribiera en el REPROCANN, N° de trámite 137388. Y así ese destino de uso terapéutico del cultivo de la planta *cannabis sativa* ha quedado indiscutiblemente acreditado con la credencial del REPROCANN agregada a fs. 239 que demuestra que el nombrado es paciente autorizado al autocultivo de *cannabis* para sí.

Dicha credencial (cfme. art. 10, Resol.800/2021, al igual que en su modificatoria Resol. 3121/2024) es "*prueba fehaciente y autosuficiente del cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Resolución*". Y sabido es que, para la inscripción en el REPROCANN y emisión de la credencial se requiere de indicación médica para el uso medicinal del *cannabis* de acuerdo al padecimiento y sintomatología del paciente y del consentimiento informado bilateral (cfme. Anexo III, Resol. N° 800/2021).

El hecho acreditado consistente en el hallazgo de una plantación de *cannabis sativa* de 128 ejemplares, la mayoría plantines o esquejes enraizados, esto es, ejemplares en estado de crecimiento vegetativo, exponen un contexto que aporta certeza acerca de que el destino que **García Brauer** iba a dar a esas plantas era la producción -como lo declaró- de aceite, crema y para inhalación por vapeo. Ello, sobre todo, si se tiene en cuenta que las plantas aún no habían sido cosechadas; que solo 13 se hallaban florecidas y que las restantes eran para hacer fitomejoramiento, razón por la cual iba a descartarse de muchas de ellas, pero debía dejarlas crecer y ponerlas a florecer para saber si eran macho o hembra y así poder proceder a su cruzamiento.

Creo pertinente destacar aquí que en ninguna de las actas labradas por la prevención en ocasión del allanamiento se plasma que alguno de los ejemplares tenía inflorescencia. Esa información -respecto de la presencia de 13 plantas florecidas- procede exclusivamente de los dichos del encartado, lo que abona acerca de su credibilidad, veracidad y franqueza de sus manifestaciones

Pero, además, está probado que **García Brauer** se inscribió en 2021 en el INASE (Instituto Nacional de Semillas) y que, con el asesoramiento de la



#34923841#456863770#20250523074006618



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

ingeniera agrónoma **Noriega**, pudo inscribir -según declaró- una variedad de semillas de 200 plantas y de esquejes de 40 plantas.

Se ha probado en autos, la inscripción de **García Brauer** en el RNCYFS (Registro Nacional de Comercio y Fiscalización de Semillas, ley 20.247), N° de inscripción 11269, con domicilio en RN 12, km. 4,18, Colonia Reffino, Entre Ríos (finca allanada), con habilitación en las categorías “A”, “F” y “K1” (cfr. documento agregado a fs. 240).

Como lo explicó el imputado al declarar y se corroboró con el testimonio de **Noriega** (cfme. Dec. 405/2023, reglamentario de la ley 27.669), esa licencia de la que es titular y categorías habilitadas comportan autorización estatal para tener criaderos para fitomejoramiento del *cannabis* (categoría “A”); para comercializar semillas y esquejes registrados (categoría “F”) y para registrar nuevas variedades de *cannabis*, esto es, nuevos germoplasmas (categoría “K”).

El documento de Autorización de Venta N° 281171 emitido por el INASE a favor de **García Brauer** (cfr. fs. 283) acredita que el nombrado se halla autorizado a comercializar -conforme leyes 27.350 y 27.669- semilla fiscalizada en envases rotulados, de la especie *Cannabis*, variedad “Tropicana WFC”, Campaña 2025, en cantidad de 40 envases, con un contenido neto de 1.000, de acuerdo a los 40 rótulos N° 364710-364749 que se exhiben en dicha documental.

La Ing.Agron. **Ruth Noriega** -que lo asesora y dirige en su labor de fitomejoramiento como *cannabicultor*- corrobora de modo contundente el destino legítimo de las tareas de siembra y cultivo encaradas por **García Brauer** y para las que se encuentra autorizado.

Expresó que el imputado “*está autorizado para producir semillas para multiplicar plantas, granos para uso alimenticio y fibras para uso industrial*”. Que por tanto, puede vender semillas, aceite y esquejes con rótulos. Que trabaja en fitomejoramiento, para obtener nuevos germoplasmas, variedades e inscribirlos; que “*el mejoramiento genético es necesario para que la variedad sea segura para el uso medicinal*” y que el imputado comenzó a hacer una variedad de cáñamo.

Explicó que el ARICCAME es el ente regulador de la industria del cáñamo y del *cannabis* medicinal. Que **García Brauer** se halla incluso tramitando la licencia agrícola para registrar en ARICCAME una variedad con fines alimenticios para humanos y animales.



#34923841#456863770#20250523074006618

Noriega expresó que es directora de 25 proyectos a nivel nacional en diversas provincias; que de las 500 categorías “A” habilitadas en el país, la mayoría trabaja con *cannabis* y no con cáñamo. Que ella dirige y asesora a solo 3 personas que trabajan con cáñamo y que una de ellas es **García Brauer**.

Es cierto que el carnet de REPROCANN establece, entre los rangos permitidos de cultivo (cfme. Anexo II Resol. N° 3132/2024 del Ministerio de Salud que modificó la Resol. 800/2021), la cantidad de 9 plantas florecidas, el transporte de hasta 40 gramos de flores secas y hasta 6 frascos de 30 ml.. Y, en cuanto a la cantidad de m². cultivados, hasta 6 m². para cultivo interior y 15 m². para cultivo exterior.

En el caso, pese a las imprecisiones de las actas labradas, si tenemos en cuenta que solo se hallaron 115 plantas y/o plantines de *cannabis sativa* en 2 viveros (cfr. segunda cuestión, cap. “I.1.a y c”) entre la plantación de flores de crisantemos, que eran de unos 8 metros (cfr. testimonio de **Vera**) y que solo había 13 plantas a la intemperie (cfr. segunda cuestión, cap. “I.1.b”), es dable concluir que, al momento del hecho, **García Brauer** no había excedido el rango de superficie cultivada.

Y si tenemos en cuenta que el peso total del material vegetal incautado ascendió a 181 gramos y que solo 13 plantas estaban en etapa de floración, es indubitable que el peso de esas flores, una vez cosechadas y sometidas a secado (lo que disminuye su peso a un 20% aproximadamente) y que hubiera podido transportar, habría resultado muy inferior a 40 gramos.

Claro que -conforme esa regulación que dos años después estableció el Anexo II de la Resol.800/2021 y que mantiene la Resolución 3132/2024 que la modifica- la cantidad de plantas florecidas (13) halladas el 01/09/2019 excedían en 4 el rango permitido, pues -fuerza es destacar- que no existe límite alguno para la cantidad de plantines, esquejes enraizados o de plantas no florecidas y que no cabe dubitar que esas 13 plantas tenían por destino el consumo personal del encartado, como lo declaró.

Ahora bien: ese ‘exceso’ de 4 plantas florecidas (cuyo estado en floración no fue siquiera informado ni documentado en la causa, sino que procede de la propia declaración del imputado) ¿habilita que consideremos que su conducta es





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

pasible de reproche penal y/o que, por ese exceso cuantitativo, **García Brauer** ha infringido la prohibición que subyace al inciso “a” del art. 5, Ley 23.737 como lo propuso el MPF?

Un examen crítico-racional y razonable del cuadro probatorio reunido torna inadmisible una respuesta afirmativa a dicho interrogante. Ello, con razón, motivó la airada respuesta que, a modo interrogativo, formuló el defensor del imputado: “*¿Corresponde que García Brauer vaya preso 4 años y 3 meses por el excedente de 4 plantas?*”. Solo interpelando al absurdo podría responderse ello de modo afirmativo.

A lo que permito agregar: ¿Puede siquiera colegirse que esas 13 plantas florecidas tenían un destino ilegítimo? ¿Ponían ellas y los restantes ejemplares en estado de crecimiento vegetativo con destino a fitomejoramiento en riesgo la salud pública, que es el bien jurídico tutelado por la ley 23.737? Sendos interrogantes ameritan solo una respuesta rotundamente negativa.

No cabe hesitar en que aquellas conductas que no afectan al bien jurídico tutelado quedan fuera del ámbito punitivo y que, en el caso, se ha acreditado que el cultivo de *cannabis* comprobado tenía por propósito su utilización terapéutica para el tratamiento del asma del imputado y el mejoramiento de su calidad de vida.

Resulta aquí pertinente, por su aplicabilidad al presente, lo manifestado por este Tribunal en el precedente “**Rotta**”, en el que se juzgó desincriminando al imputado por la siembra y cultivo de 420 plantas de *cannabis sativa* (cfr. sentencia N° 04/2024, no recurrida en casación por el MPF y que, por tanto, se halla firme), en expresiones que comparto.

En dicho fallo, la Dra. Carnero, partiendo de distinguir entre antijuridicidad formal y material, sostuvo: “*Colijo que no se perfecciona la antijuridicidad material. Este presupuesto del delito, impone confirmar que la conducta del incuso afectó o vulneró un bien jurídico protegido por el ordenamiento jurídico. En la emergencia, no ha sido acreditado que el bien jurídico protegido -salud pública- haya sido afectado, pues la plantación estaba en vías de crecimiento, pero lo esencial para determinar esa afectación, es que no existió trascendencia a terceros, pues los elementos probatorios reunidos no lo evidencian (...), desde esa perspectiva, la conducta de Rotta puede excusarse, por el fin terapéutico del cultivo encarado*”.



A iguales soluciones absolutorias se arribó tras el hallazgo de plantaciones similares o incluso superiores -conforme diversos abordajes dogmático-penales- en los precedentes de este Tribunal en “**Malajovich**” (Resolución N° 421/2022, del 25/10/2022); en “**Bernardi**” (Resolución N° 172/2021, del 01/09/2021); en “**Piacenza**” (resolución del 25/09/2024); en “**Godoy, Walter**” (sentencia N° 62/15, del 05/11/2015); en el fallo “**Giles**” del TOF de Concepción del Uruguay (sentencia N° 37/2019, del 19/09/2019); en “**Garbina**”, fallo de la Cámara Federal de Rosario, Sala A, del 31/08/2022; en “**Lanusse**”, TOF de Gral. Roca, Río Negro, 30/05/2022; en “**Gago**”, TOF de Jujuy, del 03/12/2019, entre otros.

Ahora bien: en la causa se ha acreditado holgadamente que el imputado **García Brauer** cuenta con autorización estatal -del REPROCANN y del INASE- para el cultivo de *cannabis sativa*. Se ha probado que **García Brauer** sabía y quería cultivar *cannabis sativa*.

La pregunta del millón: ¿se ha probado que **García Brauer** tenía por propósito utilizar el producido de esa siembra y cultivo de *cannabis sativa* con destino ilegítimo, para el tráfico de estupefacientes?

Este *plus*, integrante del tipo subjetivo de la figura del art. 5 inc. “a”, Ley 23.737 no solo no se ha demostrado, sino que -a mi criterio- el cuadro probatorio reunido lo desmiente de modo rotundo.

Ninguna probanza allegada a la causa acredita que, acaso, el producido de esa siembra y cultivo pudiera abrigar un destino ilegítimo ligado a su propagación e inserción en la cadena de tráfico de estupefacientes. Téngase en cuenta que no existen tareas investigativas previas que liguen o sindiquen a **García Brauer** en alguna conducta en infracción a la ley 23.737; que el resultado del allanamiento fue producto de un ‘hallazgo casual’ en razón de la diligencia de una orden de registro con objeto diverso.

Que, en la finca, no se hallaron elementos o efectos -absolutamente ninguno- ligado a alguna actividad de narcotráfico: no se secuestró picadura de marihuana, ni plantas o cogollos en proceso de secado y curado; ni recortes de nylon para armar ‘cebollines’ o papelillos para preparar ‘porros’; tampoco picadores para triturar la sustancia. No se incautó ninguna suma dineraria. La balanza -no muy grande, de unos 30 cms. (cfr. testimonios de **Laiker y Suárez**) estaba en la cocina de la vivienda, en uno de cuyos depósitos se hallaron





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

embutidos -salames- y quesos (cfr. testimonios de **Santamaría y González**), lo que descarta pueda ser evaluada con significado cargoso en el sentido propiciado por el MPF.

En la pericia telefónica practicada sobre el celular Samsung incautado a **García Brauer** (cfr. 186/192) solo se hallaron imágenes y videos en que se visualizan plantas de *cannabis*, hojas de la revista THC, cogollos, una imagen del imputado en el parque con una chica (sic) y otra -fumando- en el interior de un auto con dos personas. Esto es, se trata de imágenes que no proporcionan ninguna información diversa de aquélla con que ya cuenta la causa como producto del allanamiento y que pueda ser interpretada *contra rei* como acreditativa de la ultrafinalidad de tráfico que demanda la figura.

Sin perjuicio de lo resuelto en la primera cuestión, que cobra sentido por aplicación de principios de orden constitucional como por los efectos consecuencialistas y comunicacionales que toda sentencia porta, y sin ingresar a valorar las probanzas que fueron excluidas del proceso atento la ilegalidad de su origen, no puedo menos que dejar sentada mi reprobación al modo sesgado e irrazonablemente incriminatorio *contra reo* que el MPF adjudicó a los 'chats' de terceros amigos y de la hermana del imputado.

El sentido común, la psicología y las más elementales leyes de la lógica repelen que pueda inteligirse que quien invita a ir al arroyito a "fumar porros y comer mandarinas al solcito", como quien propone juntarse para "fumar faso" o pregunta a un amigo si tiene 'faso' es un narcotraficante (cfr. fs. 197). Igual descalificación cabe efectuar respecto de la intelección asignada al chat 49 (fs. 196) en el que alguien dice que tiene *merca* para vender -que la prevención interpreta se refiere a cocaína-, cuando luego aclara que esa *merca* es la mejor de Crespo "con tricomas fluorescentes" (sic), lo que es claramente demostrativo de que se trata de un intercambio ligero, amistoso, burlón y humorista entre amigos que solo consumen marihuana y se gastan jocosamente bromas.

Ello así, por los fundamentos expuestos, no hallándose configurada la antijuridicidad material; no habiéndose acreditado que la acción de siembra y cultivo haya sido encarada por **García Brauer** con el fin preordenado de producir estupefacientes para su inserción en la cadena de tráfico ilícito y habiendo obtenido autorización para el autocultivo con fines medicinales y terapéuticos del REPROCANN y para actividades de fitomejoramiento y demás actividades



propias de la cadena productiva del *cannabis* por parte del INASE -como arriba se refirió- se corrobora en su beneficio, de conformidad al art. 2, CP y art. 75 inc. 22°, CN (cfme.art. 9 *in fije*, CADH y art. 15.1 *in fine*, PIDCyP), el principio de aplicación retroactiva de la ley más benigna, en tanto las leyes 27.350 y 27.699 han privado de su carácter delictivo, han desincriminado el accionar por el que fue acusado, lo que determina la **atipicidad penal** de su comprobada conducta (cfme. art. 336 inc. 3°, CPPN y art. 2, CP).

En razón de ello, procede disponer la **absolución** lisa y llana de **Leonardo García Brauer** por el delito de siembra y cultivo de plantas para producir estupefacientes por el que fue acusado en plenario.

Así voto.

A LA CUARTA CUESTIÓN, LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:

1). Atento a la solución absolutoria a la que se ha arribado en la cuestión precedente, deviene abstracto dar tratamiento y expedirse respecto del primer interrogante de esta cuestión (individualización punitiva).

2). En cuanto a las demás cuestiones implicadas en este pronunciamiento, procede eximir de costas al absuelto, con fundamento en el art. 531, CPPN.

Una vez firme la presente, corresponde destruir el remanente de pericia del estupefaciente remitido a este Tribunal (cfme. art. 30, Ley 23.737).

Asimismo, corresponde restituir a **Leonardo García Brauer** los siguientes efectos que fueron secuestrados:

a). un sistema eléctrico con 4 coolers con disparadores, temporizador de corriente eléctrica y transformador (bolsa rotulada “3”);

b). un sistema eléctrico con 5 ventiladores, luces led, lámpara de luz y coolers, 1 temporizador y 2 zapatillas (bolsa rotulada “4”);

c). una balanza digital blanca marca Electronic Compact Scale, modelo SF-400A (sobre manila rotulado “9”);



#34923841#456863770#20250523074006618



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

d). un celular marca Samsung negro, modelo SM-G570M, con chip de la empresa Claro y tarjeta de memoria micro Sd de 16 Gb (sobre rotulado “11”).

Por su parte, corresponde devolver a sus respectivos dueños, el celular marca Huawei, blanco y negro, modelo y330-u05, con batería, chip de la empresa Claro y tarjeta de memoria Kingston de 16 Gb (sobre rotulado “12”) y el celular marca Xiaomi, modelo MDG2, sellado, con chip de la empresa Tuenti (sobre rotulado “10”), efectos todos éstos que fueron recibidos por el Tribunal conforme constancia actuarial de fs. 213 y Oficio N° 933/20 de fs. 210/211.

Así voto.

Por todo ello, el **TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE PARANÁ**, en composición unipersonal, dictó la siguiente:

S E N T E N C I A:

1º). DECLARAR la nulidad del secuestro de los celulares marcas Huawei (evidencia N° 3) y Xiaomi (evidencia N° 2) pertenecientes -respectivamente- a Ana Paula García Brauer y Emiliano Manuel Usinger y, en su consecuencia, excluir probatoriamente el informe pericial telefónico practicado sobre dichos dispositivos obrante a fs. 160/169 y las transcripciones de chats de fs.184/185 y fs. 194/199, en lo que a dichos dispositivos concierne.

2º). ABSOLVER a **LEONARDO GARCÍA BRAUER**, demás datos personales de figuración en autos, de la autoría del delito de SIEMBRA Y CULTIVO DE PLANTAS PARA PRODUCIR ESTUPEFACIENTES (art. 5º inciso “a” de la ley 23.737 y art. 45, CP) por el que fue acusado en plenario por ser su conducta atípica (art. 336, inc. 3º, CPPN y art. 2, CP), DISPONIENDO EL CESE de todas las restricciones que pesaren sobre el nombrado (art. 402, CPPN).

3º). EXIMIR de costas al absuelto (art. 531, CPPN).



4º). Una vez firme la presente, DESTRUIR el remanente de pericia del estupefaciente remitido a este Tribunal y RESTITUIR a **García Brauer** un sistema eléctrico con 4 coolers con disparadores, temporizador de corriente eléctrica y transformador (bolsa rotulada “3”), un sistema eléctrico con 5 ventiladores, luces led, lámpara de luz y coolers, 1 temporizador y 2 zapatillas (bolsa rotulada “4”); una balanza digital blanca marca Electronic Compact Scale, modelo SF-400A (sobre manila rotulado “9”); un celular marga Samsung negro, modelo SM-G570M, con chip de la empresa Claro y tarjeta de memoria micro Sd de 16 Gb (sobre rotulado “11”) y, a sus respectivos dueños el celular marca Huawei, blanco y negro, modelo y330 -u05, con batería, chip de la empresa Claro y tarjeta de memoria Kingston de 16 Gb (sobre rotulado “12”) y el celular marca Xiaomi, modelo MDG2, sellado, con chip de la empresa Tuenti (sobre rotulado “10”), efectos éstos que fueron recibidos por el Tribunal conforme constancia actuarial de fs. 213 y Oficio N° 933/20 de fs. 210/211.

REGÍSTRESE, publíquese, notifíquese, líbrese los despachos del caso y, en estado, archívese.

Ante mí:

Valeria Iriso

Secretaria



#34923841#456863770#20250523074006618